



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201400490-00
Demandante:	Jorge Arturo Puentes Londoño y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial y otros
Asunto:	Fallo primera instancia

El Despacho profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I. DEMANDA

1. Precisión previa

Tal como se puso de presente en el auto fechado 30 de noviembre de 2018, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición formulado por la **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.** en contra del auto admisorio de la demanda, una vez leída la demanda, su escrito de subsanación y la reforma a la misma, se advierte que son confusos, por la forma en que se redacta, su contenido y estructura, ya que se trata de un estilo denso que dificulta su comprensión.

Por lo tanto, este Despacho en su función de administrar justicia debe hacer lo necesario para comprender lo contenido en los escritos mencionados y así garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia que le asiste a la parte actora, razón por la cual, pese a la falta de precisión y claridad en cuanto a las pretensiones de la demanda, se hará el mayor esfuerzo por interpretarlas, remitiéndonos a lo discurrido a lo largo del proceso y la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial.

2. Pretensiones

La demanda pretende los siguientes pronunciamientos:

2.1. **DECLARAR** que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.** (hoy S.A.S.) y la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** son responsables por (i) error jurisdiccional materializado en no hacer cumplir las órdenes emanadas del fallo de tutela fechado 28 de octubre de 2010 proferido por el Consejo de Estado en el curso de la acción de tutela No. 2010-02344, así como las providencias dictadas en el curso del incidente de desacato de las órdenes de tutela, que declararon hecho superado, pese a que persiste la perturbación al derecho a vivir sanamente producto de los deslizamientos que suceden permanentemente en el predio El Porvenir, y (ii) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por las diferentes actuaciones adelantadas en el curso del proceso constitucional y, en particular, la reunión sostenida entre el magistrado sustanciador y el abogado de la Concesión Sabana de Occidente S.A.S. el día 4 de febrero de 2011.

2.2. **CONDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A. hoy S.A.S.** y la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** solidariamente a pagar en favor de los demandantes los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y perjuicios morales, derivados del daño mencionado en el numeral anterior, en las cuantías precisadas en la demanda.

3. Fundamentos de hecho

3.1. La sociedad Inversiones y Construcciones Sumapaz Ltda., cuyo gerente y representante legal es el demandante Jorge Arturo Puentes Londoño, es propietaria del inmueble con identificación catastral correspondiente a la Cédula Catastral No. 000300080018000, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 156-15436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Facatativá – Cundinamarca, predio que corresponde a una finca denominada “El Porvenir” ubicada en la vereda Cocunche en el municipio de Nocaima, con un área aproximada de 13.800 Mts² (en adelante el “Inmueble” o el “Predio”).

3.2. El 16 de febrero de 2008, mediante Acta de Entrega firmada por varias entidades estatales y otros particulares al servicio del Estado, se hizo entrega de la vía nacional a la Concesión Sabana de Occidente S.A.S. (en adelante la “Concesión” o el “Concesionario”)

3.3. El 10 de diciembre de 2008 se suscribió Otrosí al Contrato de Concesión No. 447 de 1994 (Santafé de Bogotá - Puente Cortijo) – Siberia – El Cortijo – La Punta – El Vino – Villeta), en el cual se estableció que la adquisición de los predios para la ejecución de las obras estaba a cargo del Concesionario, quien desarrollaría dicha labor a favor del entonces INCO (hoy ANI).

3.4. El 11 de junio de 2010 se realizó un avalúo comercial al Inmueble, efectuado por un perito experto y debidamente registrado en el Registro Nacional de Avaluadores (RNA), en el que se estimó un valor de \$3.110.825.000.oo.

3.5. El 6 de agosto de 2010 la sociedad Inversiones y Construcciones Sumapaz Ltda. (representada legalmente por el señor Jorge Arturo Puentes Londoño) y otros accionantes, presentaron acción de tutela ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a la que se le asignó el radicado No. **2010-02344**, y que buscaba la protección de los derechos fundamentales del accionante por los deslizamientos, derrumbes y movimientos en masa, que se presentaban en el Inmueble por las diferentes variables, procesos geológicos y concretamente por las irregulares obras civiles realizadas.

3.6. El **24 de agosto de 2010** se profirió sentencia de primera instancia en el curso de la acción de tutela No. **2010-02344**, en la cual, entre otras determinaciones, se tuteló el derecho a la vida de los accionantes y se ordenó a la Concesionaria Sabana de Occidente S.A.S. reubicar de forma inmediata a los accionantes que habitaban en la finca El Porvenir, y se indicó que el costo de las obras de estabilización del terreno se haría con cargo al presupuesto del Contrato de Concesión No. 447 de 1994. Esta providencia fue aclarada el **3 de septiembre de 2010**, en los siguientes términos:

“Se ordena a la sociedad concesionaria Sabana de Occidente S.A., que proceda a reubicar de forma inmediata a los aquí accionantes, quienes habitan en la finca el Porvenir, ubicada en el Kilómetro 67 + 700 metros vía que conduce de Bogotá a Medellín (municipio de Nocaima - Vereda Counche) – coordenadas norte: 103519245 y coordenadas este: 0962822, de conformidad con los parámetros en esta sentencia. El costo de las obras de estabilización del terreno se harán (sic) cargo al presupuesto del contrato de concesión No. 447 de 1.994”.

3.7. Mediante Comunicación No. GCONV_1188-2010 el entonces INCO (hoy ANI) informó al Sub Gerente de Gestión Contractual el compromiso y obligación derivada del fallo de tutela referido en el numeral anterior.

3.8. Con sentencia de segunda instancia del **28 de octubre de 2010**, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, se confirmó y modificó la sentencia de primera instancia del 24 de agosto de 2010, en el sentido de precisar que la reubicación de los accionantes debía hacerse de “manera inmediata y temporal en una “casa de habitación” igual o mejor a la que tiene hasta que se realicen los estudios geológicos y trabajos pertinentes o, si hay lugar a ello, concrete la expropiación de la totalidad o parte del predio El Porvenir”. Además, se indicó:

Para la reubicación y el estudio geológico la Concesión Sabana de Occidente S.A. con el acompañamiento de la CAR y la entidad judicial del municipio, deberá realizar la inspección de la totalidad del predio el Porvenir en un plazo máximo de 5 días previa notificación al señor Jorge Arturo Puentes quien deberá disponer del tiempo necesario en dicho plazo para colaborar con la diligencia. Del estudio realizado y las soluciones propuestas, se le entregará copia al señor Puentes Londoño.

El fallo de tutela no fue escogido por la Corte Constitucional para revisión.

3.9. El **4 de febrero de 2011** el apoderado de la Concesión Sabana de Occidente S.A.S. se reunió con el magistrado ponente del fallo de tutela, doctor Leonardo Augusto Torres Calderón, lo que fue conocido por el demandante por la Comunicación No. GCONV_1209-2011, en donde se plasmó:

“El 4 de febrero de 2011 el Apoderado de la Concesión fue atendido directamente en el Despacho del Dr. Leonardo Augusto Torres Calderón, teniendo la oportunidad de reiterarle que las (la) “casa de habitación” ofrecida reúne las condiciones señaladas en el fallo de tutela y, que reconsiderara su decisión en ese sentido. No obstante lo anterior, el Dr. Torres recomendó solicitar una ampliación del término para dar cumplimiento al fallo de tutela y, que le presentaran otras alternativas de reubicación a los accionantes y, un listado de personas jurídicas o naturales técnicamente idóneas para que realicen los estudios tendientes a identificar la problemática que se presenta en el predio y que, que solicitáramos una audiencia de conciliación con él y los accionantes.”

3.10. Mediante comunicación No. 2011-302-016835 del 1° de diciembre de 2011, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Gestión Predial, Social y Ambiental de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI– dio respuesta a una petición presentada por el señor Jorge Arturo Puentes Londoño, en donde se dijo:

“En este orden, para las obras de construcción y/o ampliación doble calzada en el Sector del K 67+700 colindante con la finca el PORVENIR, las actividades están revistas para febrero de 2012, siempre y cuando se cuenten con los predios requeridos para la ejecución y se otorgue la respectiva LICENCIA AMBIENTAL.”
 (La subraya es mía)

Punto seguido dice:

“Por lo anterior, una vez se cuente con diseño definitivo, afectación predial definida y licencia ambiental, se evaluará y definirá la situación particular de cada uno de los inmuebles afectados por el proyecto, para lo cual se informará oportunamente a cada uno de sus propietarios.”

3.11. El **11 de noviembre de 2011** la firma Bateman Ingeniería S.A. allegó estudios técnicos y diseños geotécnicos, hidráulicos y estructurales realizados sobre el predio El Porvenir, contratado por la Concesión en cumplimiento de las órdenes de tutela, informe que fue objetado por error grave y se solicitó por los demandantes su ampliación y adición, a lo cual se accedió, pero se fijó como monto para su realización la suma de \$1.000.000 a cargo de los accionantes.

3.12. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR– elaboró Informe Técnico No. OPGU-00024 del 5 de enero de 2012, con el objeto de evaluar el estudio realizado por Bateman Ingeniería S.A. y realizar visita con el fin de acatar la orden de tutela del **28 de octubre de 2010**, con el cual se “*comprueba las gravísimas irregularidades que rodean, existen y la forma, procedimiento fraudulento y engañoso como que podemos concluir que el informe Bateman es completamente sustraído de la realidad y contrario a la constitución y procedimiento legal*”.

3.13. Con auto del **18 de abril de 2012**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del doctor Leonardo Augusto Torres Calderón, y como consecuencia de la reunión ilegal del **4 de febrero de 2011**, se resolvió declarar el hecho superado, providencia que fue dejada sin valor mediante sentencia del **8 de octubre de 2014** proferida por el Consejo de Estado en el curso de la acción de tutela No. **2012-01416** adelantada por vulneración al debido proceso, en donde se ordenó que, en lo relativo al incidente de desacato se debía realizar un nuevo pronunciamiento de parte del *a quo* ya que a la fecha no se había dado cumplimiento a lo ordenado desde el **24 de agosto de 2010**. Esta providencia no fue elegida por la Corte Constitucional para revisión.

3.14. El **3 de octubre de 2012** se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativo de Bogotá, la cual fue declarada fallida y se dio por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a esta jurisdicción.

3.15. Inversiones y Construcciones Sumapaz Ltda. y/o Jorge Arturo Puentes Londoño solicitaron la prórroga de la licencia urbanística en la modalidad de construcción en la que se *“evaluó la información requerida para la construcción destinada a uso HOSTAL WISQUERIA, ubicada en el sector rural del municipio, uso de suelo Corredor Vial predio denominado EL PORVENIR, identificado (...)”*, con el que se autoriza la prórroga de la construcción por el término adicional de 12 meses.

3.16. El 4 de abril de 2013 la Secretaría de Apoyo Financiero y Administrativo en la liquidación oficial del impuesto predial unificado No. de liquidación 000000001504, registra como identificación del Inmueble: *“Número Catastral 00 03 008 0016 000 Dirección el Porvenir Propietario Inversiones y Construcciones Suma CC 00830011983-3 Vereda: Cocunche área del Terreno 13 Ha- 8000 M2 y en la que involucra la autopista al Sol”*.

3.17. En la Comunicación No. GCONV-312-2014 del 17 de marzo de 2014 la Concesión Sabana de Occidente S.A.S. contestó una petición presentada por el señor Jorge Arturo Puentes Londoño, en este sentido:

en la que se reconoce que se han realizado obras en la finca predio el Porvenir y se disfraza como que engaña que las obras civiles se realizan sobre la propiedad de la nación y en los derechos de vía, totalmente inexistentes. Pero relata y detalla del cómo se procede sobre “(...) las obras realizadas del Tramo 2 (...)” (Kilómetro 57 + 650) previstas dentro del contrato de Concesión No 447 de 1994 y, del Acta de Incorporación del Acuerdo Conciliatorio de Enero de 2008 suscrito entre la Concesión y la Agencia Nacional de Infraestructura (...). También este mismo escrito entre otros manifiesta: “De igual manera dichas obras, se encuentran debidamente aprobadas dentro del proceso de licenciamiento ambiental otorgado por la Autoridad Nacional Ambiental – ANLA” documento y prueba contundente de la forma irregular Acciones u Omisiones de quienes tienen la obligación de proceder acuerdo a La Constitución y la Ley.

3.18. Con Oficio No. 2015-804-003140-1 del 18 de febrero de 2015, enviado por el Gerente Predial – Vicepresidencia de Planeación de Riesgo y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI– a la Subdirectora de Medio Ambiente del INVIAS, se solicitó:

“Ahora bien dentro del proceso de seguimiento a la gestión predial delegada en el Concesionario, esta Entidad requiere saber si el INVIAS ha realizado algún pago por concepto de adquisición del predio identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 156-15436 y Cédula catastral No. 00-03-0008-0018-000, ubicado en el Municipio de Nocaima, Cundinamarca.”

3.19. Con Oficio No. 2015011402-0-000 del 5 de marzo de 2015 la ANLA, en respuesta a una petición, informó al señor Jorge Arturo Puentes Londoño la programación de la visita técnica al predio El Porvenir para el 13 de marzo de 2015.

3.20. Con petición presentada por el señor Jorge Arturo Puentes Londoño ante la ANLA solicitó realizar una vigilancia de Evaluación y Seguimiento motivado por la reunión ilegal e inconstitucional del 4 de febrero de 2011 entre el magistrado ponente de la acción de tutela No. 2010-02344 y el apoderado de la Concesión Sabana de Occidente S.A.S., y los posibles actos de corrupción.

3.21. El 8 de abril de 2015 la Corporación Autónoma Regional –CAR– en acompañamiento a la ANLA realizó Informe Técnico No. DRGU 0338¹ en donde se evidencia cómo ha evolucionado la problemática de desestabilización del Inmueble. Algunos apartes del Informe Técnico:

¹ Ver documento digital denominado “002Pruebas” del Cuaderno 2, páginas 78 y ss.

"seguidamente el recorrido continúa por una zona donde se evidencia movimiento de suelo, la cual corresponde a los puntos georreferenciados Grieta hasta Grieta 13, se trata de una zona con un ancho de 100m, desde la vía principal el recorrido fue de unos 100 hacia el Norte, en la fotografía No. 6 se evidencia una de las primeras grietas encontradas."

A la página once (11) al parágrafo inicial dice:

"Al costado sur Alcantarilla 1 se ubica la salida de este sistema de drenaje, el cual no cuenta con sistema de disipación alguno a la salida, tal como se puede ver en la fotografía No 12, en donde se aprecia que la descarga es a un canal en suelo natural."

(Nota especial: Todas las aguas lluvias de escorrentía recogidas por la carreteable son arrojadas a campo abierto desestabilizando el terreno parte baja de la finca "El Porvenir")

A la página once (11) a los últimos párrafos dice:

"Los puntos Abajo a Abajo 3 hacen referencia a puntos georreferenciados entre el sector sur de la vía y el norte del Río Tobía, área que también hace parte del predio El porvenir, en la fotografía No. 13 se puede (sic) apreciar esa área en el sentido Norte Sur, vale la pena decir desde la vía hacia el Río Tobía, en el mismo sentido se puede ver la fotografía No. 14 otra visual de esa área."

"Al recorrer esta zona también se aprecia que es un área inestable, aunque la pendiente es suave, se estima alrededor del 10%, pero también se aprecia movimiento de suelo, observándose además varios puntos de saturación de suelos, así como muchas grietas en el suelo, tal como se puede ver en la fotografía No. 15, las razones de condiciones en esta área también deben ser definidas por los especialistas del tema. (...)"

3.22. Mediante Oficio No. SMA-18259 del 14 de abril de 2015 el INVIAS informó al señor Jorge Arturo Puentes Londoño:

"Una vez analizado y estudiado copia del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156-15436, allegado por usted, no se encuentra adquisición parcial ni total por parte de este instituto sobre dicho predio."

Punto seguido dice:

"Así las cosas, si en el folio respectivo no aparece inscrita ninguna anotación que involucre al Instituto Nacional de vías, claramente podemos determinar que la entidad, no ha realizado adquisición alguna con anteriores propietarios del predio."

3.23. Con Oficio No. 2015-604-003425-1 la ANI, en respuesta a petición presentada por el señor Jorge Arturo Puentes Londoño, indicó que la Finca El Porvenir no fue requerida dentro de la adquisición predial del proyecto; sin embargo, "sí fue despojado a su propietario de un bien de uso privado para convertirlo caprichosamente en de uso público y para su beneficio en el desarrollo del proyecto vial que concesiono, sin que medie la correspondiente adquisición administrativa y/o expropiación para la adquisición legal del predio finca "El Porvenir" estas falsas afirmación se contradicen (...)"

3.24. La falta de estudio en lo predial hace que la ANI, la Concesión Sabana de Occidente S.A.S. e incluso la ANLA reiteradamente se sustraigan de sus obligaciones hasta el punto de desconocer, entre otros, que el predio denominado finca El Porvenir **(i)** es un solo globo de terreno que involucra la carreteable; **(ii)** no ha sido comprado por el Estado; **(iii)** no han realizado ninguna diligencia para su expropiación; **(iv)** que la Concesionaria ha actuado en pleno despojo sobre los terrenos de propiedad privada; **(v)** que absurdamente indiquen que en la sentencia de tutela del 28 de octubre de 2010 no se le reconoció ningún derecho a la sociedad Inversiones y Construcciones Sumapaz Ltda.

3.25. La propiedad del Inmueble es de la sociedad Inversiones y Construcciones Sumapaz Ltda., y la posesión y disfrute lo está ejerciendo el señor Jorge Arturo Puentes Londoño, para lo cual se enuncian y aportan los siguientes documentos:

- La Escritura Pública
- Las diversas Sentencias de naturaleza de Derecho Constitucional como Legal
- El Certificado de Tradición y Libertad
- En la Licencia de Construcción
- El Certificado Especial Catastral
- El Certificado pago de Impuestos
- El Avalúo Comercial o Mercantil
- El Plano Catastral
- El Certificado de Uso del suelo
- La Licencia de Construcción Urbanística
- En las contestaciones a los Derechos de Petición de naturaleza de Derecho Constitucional.
- Y otros

3.26. El 6 de mayo de 2015 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. ordenó el desarchivo, dando plena validez a la denuncia de penal presentada por el señor Jorge Arturo Puentes Londoño en contra del magistrado de la Sección Tercera, Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Dr. Leonardo Augusto Torres Calderón y Otros., por las posibles conductas punibles denominadas prevaricato en concurso heterogéneo con fraude procesal, concierto para delinquir, falsedad en documento, suplantación de autoridad judicial y otros, cuyo expediente tiene Radicado No. 11001-6000-010-2012-00324-00 y cursa ante la Fiscalía General de la Nación en cabeza del señor Fiscal 12 Delegado ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

3.27. El 1° de octubre de 2015 la ANLA expidió la Resolución No. 1222 en donde faltó incluir los estudios geológicos ordenados en la sentencia de segunda instancia del **28 de octubre de 2010** por el Consejo de Estado en el curso de la acción de tutela No. 2010-02344 que no se han realizado y que sin lugar a dudas día a día han incrementado la desestabilización de la propiedad, que involucra al carreteable, sumada a lado y lado lotes de la finca El Porvenir.

4. Fundamentos de derecho

En la demanda se desarrolló un acápite denominado “*fundamentos de derecho*”, en el cual el apoderado de los demandantes indicó:

Me permito formular Demanda Ordinaria en lo Contencioso-Administrativo contra la Nación Colombiana, de mayor cuantía y previa como surtida diligencia de Conciliación Extra-judicial o Pre-Procesal en Derecho Administrativo solicitada en Mayo 9 del año 2012 solicitud de entrada No 172961 y Radicado No 1110630000001 presentado en la Unidad Coordinadora de la Procuraduría General de la Nación por los daños y perjuicios (Morales y Materiales) más la respectiva indexación causados por la Administración y/o por quienes los representan motivados por concesiones y/o Contratos de naturaleza de Derecho Civil o de naturaleza de Derecho Comercial o de naturaleza de

 Derecho Administrativo firmados para que hagan sus veces en virtud de la Negligencia, Acciones u Omisiones, retardos o demoras de las diversas Autoridades Colombianas incluyendo las autoridades judiciales, derechos amparados en la Constitución Nacional con relación al Art. 90., en el Artículo 86 del decreto – Ley 01 de 1.984, el Artículo 140 del Código Administrativo y de lo Contencioso – Administrativo y demás normas concordantes, conducentes y pertinentes, junto con la jurisprudencia emanada principalmente por la honorable Corte Constitucional y del honorable Consejo de Estado y la doctrina de naturaleza de Derecho Constitucional, de Derecho Administrativo, de Derechos Humanos y de Derecho Procesal o Adjetivo aplicable a este tipo de asuntos.

Sentencia T-343/98 ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES Improcedencia general/ VIA DE HECHO; INCIDENTE DE DESACATO – No pueden aducirse hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; INCIDENTE DE DESACATO – El Juez debe limitarse a analizar el cumplimiento del fallo; ACCION DE TUTELA CONTRA DECISIÓN DE INCIDENTE DE DESACATO – (Referencia Expediente T – 160.598 Magistrado Ponente ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Sentencia Sala Primera de Revisión del 9 de Julio de 1998)

Además, de la lectura íntegra de la demanda, se evidencia que en diferentes apartes la parte actora indica que los fundamentos de su demanda van encaminados a que se declare el error judicial o el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia con ocasión a las providencias dictadas en el curso de la acción de tutela No. 2010-02344 y al manejo irregular dado por el magistrado ponente al referido trámite constitucional, particularmente, lo relacionado con una reunión sostenida entre dicho magistrado y el abogado de la Concesión Sabana de Occidente S.A.S. el 4 de febrero de 2011.

II. CONTESTACIÓN

1. Agencia Nacional de Infraestructura –ANI–

El 4 de marzo de 2019 la apoderada de la ANI brindó respuesta a la reforma a la demanda², solicitando que se negaran las pretensiones de la misma, por carecer de fundamento jurídico, fáctico y probatorio respecto de la entidad que representa.

En relación con la supuesta reunión ilegal entre el abogado de la Concesionaria y el magistrado ponente de la acción de tutela No. 2010-02344, la ANI manifiesta que ello no le consta, teniendo en cuenta que no fue parte procesal en la referida acción constitucional. Sobre el particular, puntualmente expresa que **(i)** la ANI no fue parte procesal en la tutela No. 2010-02344 aludida por la parte demandante; **(ii)** la ANI no participó en la “reunión ilegal” – “componenda” del 4 de febrero de 2011 a que hace referencia la parte demandante; **(iii)** la ANI es plenamente respetuosa de las decisiones judiciales, máxime cuando las mismas son confirmadas en segunda instancia y se expiden con total apego al debido proceso, al derecho de contradicción y se encuentran debidamente soportadas probatoriamente; **(iv)** en lo que guarda relación con las actuaciones del entonces magistrado Dr. Leonardo Torres, la entidad expresa su rechazo a la forma y maneras en que el accionante se pronuncia frente al actuar de un servidor público bajo calificativos con apariencia de temerarios y calumniosos.

Manifiesta que los demandantes no son los propietarios del predio El Porvenir, pues como se indica en el Folio de Matrícula Inmobiliaria la propietaria es la sociedad Inversiones y Construcciones Sumapaz Ltda. Además, pone de presente que los demandantes han presentado indistintamente varios procesos con las mismas pretensiones, incluso la reparación directa No. 2013-00096 por los mismos hechos, con la diferencia de que fue iniciado por la persona jurídica, no por las personas naturales que ahora demandan.

Continúa la vocera judicial indicando que la vía nacional existe desde hace más de 20 años y es un bien de uso público, inalienable e imprescriptible, razón por la cual, no le es dado a la parte demandante, aun si fuera realmente propietario del predio Finca El Porvenir, pretender que se le haga el reconocimiento de una ocupación – despojo de un bien de esta especial naturaleza.

² Ver documento digital denominado “018ContestacionDeLaReformaDeLaDemanda” del Cuaderno 3.

Indica que cuando la ANI recibió este tramo vial de parte del INVIAS, específicamente en el sector de la Finca El Porvenir ubicada en el municipio de Nocaima (Kilómetro 67 + 700) de la Autopista Bogotá – Villeta, *“la segunda calzada se encontraba ya construida (16 de febrero de 2008), y las actividades pactadas con el Concesionario corresponden a la construcción de cunetas, instalación de separador tipo New Jersey, mantenimiento a la carpeta asfáltica y mantenimiento de la señalización horizontal y vertical”*, así como fue necesario *“la reconstrucción de un muro para mejorarle las condiciones, repotencializándolo y alargándolo, manteniendo el mismo sistema de drenaje y disposición de aguas existentes, trabajos que se realizaron dentro de los derechos de vía”*.

Además, indica que las obras adelantadas por parte de la Concesión Sabana de Occidente S.A.S. en cumplimiento del contrato de concesión, en ningún momento se realizaron dentro del predio denominado Finca El Porvenir ubicado a la altura del K67 + 700 de la Autopista Bogotá – Villeta.

La apoderada judicial presentó la siguiente excepción de mérito:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Recalca que el demandante en el libelo inicial demanda su inconformismo por la denominada *“reunión ilegal”* del 4 de febrero de 2011, que conllevó a la presunta desatención de la orden del superior. Destaca la entidad, que no participó en dicha *“componenda”*, que no fue parte del incidente de desacato, tampoco es autoridad judicial para imputársele error judicial respecto de la cual pretende se reconozcan unos perjuicios. Por lo que, solicita sea excluida del presente trámite.

Con auto calendado el 28 de septiembre de 2020 este Juzgado resolvió las excepciones previas presentadas por las entidades demandadas, en donde, frente a esta excepción, indicó que la ANI sí está legitimada para resistir las pretensiones formuladas en su contra, desde la perspectiva adjetiva o procesal. Sin embargo, dado que la excepción fue propuesta para desvirtuar su responsabilidad frente a los daños denunciados por la parte actora, teniendo en cuenta que la excepción tiene estrecha relación con el fondo del debate jurídico, se indicó que su decisión se abordaría en la sentencia de primera instancia.

Por último, la apoderada de la ANI pone de presente que la parte demandante incumplió la carga de la prueba que le correspondía, en particular, indica que, pese a la gran cantidad de documentos que aporta la parte actora al plenario, lejos de demostrar lo que se pretende, lo que se demuestra es que **(i)** ni la sociedad Inversiones y Construcciones Sumapaz Ltda. ni el señor Jorge Arturo Puentes Londoño son los propietarios del Inmueble denominado Finca El Porvenir; **(ii)** que el señor Jorge Arturo Puentes Londoño, en calidad de representante legal de la referida sociedad, ha incurrido en un ejercicio abusivo de su derecho de acción acudiendo a diversas acciones constitucionales y contencioso administrativos por los mismo hechos y con las mismas pretensiones de carácter indemnizatorio; **(iii)** que hay pleito pendiente por los mismos hechos; **(iv)** que las diferentes entidades del orden nacional y territorial han atendido una a una las peticiones del señor Jorge Arturo Puentes Londoño, cada una desde sus competencias, y **(v)** que la ANI no participó en modo alguna en la reunión ilegal que ocasionó los perjuicios reclamados por la parte demandante.

2. Concesión Sabana de Occidente S.A.S.

El apoderado judicial contestó la demanda, la subsanación y a la reforma de la misma con escrito radicado el 12 de marzo de 2019³, en el que solicitó negar las pretensiones de la demanda pues no se encuentra acreditada en el proceso responsabilidad alguna de la Concesionaria con relación a los hechos de la demanda, máxime cuando existen decisiones judiciales que soportan su actuar y que llevan a afirmar que sus distintas actuaciones procesales se encuentran ajustadas al marco constitucional, legal y contractual.

La Concesión destinó un acápite previo en su contestación para explicar las obligaciones contractuales a cargo de la Concesión y los documentos que rigen la relación contractual

³ Ver documento digital denominado “002Demanda” del Cuaderno 4.

de esta con la Agencia Nacional de Infraestructura, así como el objeto contractual del Contrato de Concesión No. 447 del 2 de agosto de 1994.

Pone de presente que la Concesión ha actuado dentro del marco legal y contractual desde la primera petición presentada por el señor Jorge Arturo Puentes Londoño en el mes de abril de 2009 y hasta la última de ellas, ajustado a las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión. El vocero judicial realiza un recuento detallado de las diferentes comunicaciones cruzadas entre la entidad y el demandante.

Acto seguido, realiza un recuento frente a las acciones constitucionales y procesos contencioso administrativos adelantados por el demandante y las actuaciones surtidas en el curso de dichos procesos judiciales, dentro de los cuales están la acción de tutela No. **2010-02344**, la acción de reparación directa No. **2013-000964**, la acción de reparación directa No. **2016-00293**, la nulidad y restablecimiento del derecho No. **2016-00064** dirigida en contra de las resoluciones expedidas por la ANLA, mediante las cuales se expidieron licencias ambientales, y la queja disciplinaria interpuesta por el accionante en contra del apoderado de la Concesión.

Pone de presente que con la demanda y las pruebas obrantes en el expediente no se identificó técnica, predial ni jurídicamente el predio Finca El Porvenir, ni tampoco acredita que los demandantes vivan en el referido inmueble indebidamente identificado.

En particular sobre el tramo donde se encuentra ubicada La Finca El Porvenir, indica:

“Las actividades de construcción en el Tramo 2 donde se encuentra la Finca El Porvenir se concentraron en unos sitios específicos en los cuales se logró contar con la disponibilidad de los predios requeridos para la construcción de las obras establecidas contractualmente, además de otros sitios en los que el Fondo de Adaptación contrató al Concesionario para la realización de las actividades de estabilización de algunos taludes afectados por la ola invernal de los años 2010 y 2011, específicamente en los sectores del K 57 + 100, K 57 – 350, K 61 + 200, K 61 + 560, K 64 + 600, K 67 + 100, K 67 + 300, K 68 + 300, K 68 + 800, K 78 + 000.

Específicamente, en el sector de la Finca El Porvenir ubicada en el Municipio de Nocaima (kilómetro 67 + 700), la Concesión adelantó la instalación de los separadores tipo new jersey con un ancho de 60 centímetros, los cuales son elementos de seguridad vial que evitan accidentes con los vehículos que circulan en direcciones contrarias y, evitan el encandilamiento de las luces de los automotores entre sí. En caso de choque el carro se vuelve a alinear por el ángulo en que fueron construidos los separadores.

(...)

La Concesión Sabana de Occidente S.A.S. también realizó actividades que consistieron en la rehabilitación de las calzadas existentes y, la nivelación de las cunetas también existentes.

En relación con las actividades adelantadas en el puente ubicado en el K 67 + 750 (box coulvert) desde el mes de junio de 2009 se han efectuado actividades de mantenimiento que eviten procesos de erosión y socavación, garantizando unas adecuadas condiciones de seguridad para los usuarios de la vía y su entorno.”

(...)

Las obras adelantadas por parte de la Concesión Sabana de Occidente S.A.S., se ejecutaron en ese sitio específico dentro de los sectores que fueron entregados debidamente por el INVIAS al INCO (Hoy Agencia Nacional de Infraestructura) y, de ésta a la sociedad que represento, según acta de entrega de fecha 16 de Febrero de 2008, sin tener conocimiento de alguna acción de perturbación de la posesión sobre ese predio específico.

Dentro de las actividades adelantadas de rehabilitación de la calzada existente y, de nivelación de la cuneta también existente, fue necesario mejorarle sus condiciones de un muro que existía, repotencializándolo y alargándolo, manteniéndose el mismo

⁴ Ver documento digital denominado “018ContestacionDeLaReformaDeLaDemanda” del Cuaderno 3, páginas 26 y ss.

sistema de drenaje y disposición de aguas existentes, trabajos que se realizaron dentro de los derechos de vía de propiedad de la Nación, según acta de entrega realizada al Concesionario y, sin que se haya generado ningún impacto ambiental.

Las actividades constructivas de la doble calzada a la altura del K 67 + 700 fueron adelantadas por parte del INVIAS con anterioridad al 16 de febrero de 2008, fecha en la cual fue realizada el Acta de Entrega por parte del INVIAS al INCO (Hoy Agencia Nacional de Infraestructura) y, de éste a la Concesión Sabana de Occidente S.A.S., donde consta lo anteriormente mencionado.”

En relación con la supuesta evasión en el cumplimiento de las órdenes de tutela dictadas en el curso del proceso No. 2010-02344, dice que ello no es cierto, tal como se desprende de las pruebas documentales obrantes en el expediente y, afirmar que la Concesión se sustrae del cumplimiento de las obras de estabilización en el predio El Porvenir por el alto costo de las mismas, no tiene asidero alguno, pues dichas obras ni siquiera se encuentren contractualmente previstas a cargo de la Concesión, como se acredita en los distintos documentos contractuales que obran en el expediente.

El apoderado judicial presentó las siguientes excepciones de mérito:

-. Falta de legitimación en la causa por pasiva: Recalca que ni por acción ni por omisión ha incurrido en ninguna clase de conducta que permita derivar la responsabilidad en el marco de sus obligaciones constituciones, legales y contractuales, por lo que no le corresponde asumir ninguna clase de perjuicio frente a los demandantes. Precisa que tampoco ha desatendido las decisiones judiciales emanadas de las distintas instancias.

Con auto calendarado 28 de septiembre de 2020 este Juzgado resolvió las excepciones previas presentadas por las entidades demandadas, en donde, frente a esta excepción, indicó que la Concesión sí está legitimada para resistir las pretensiones formuladas en su contra, desde la perspectiva adjetiva o procesal. Sin embargo, dado que la excepción fue propuesta para desvirtuar su responsabilidad frente a los daños denunciados por la parte actora, teniendo en cuenta que la excepción tiene estrecha relación con el fondo del debate jurídico, se indicó que su decisión se abordaría en la sentencia de primera instancia.

-. Inexistencia de responsabilidad a cargo de la Concesión Sabana de Occidente S.A.S.

-. Carga de la prueba de los demandantes.

-. Hechos de terceros: Pone de presente que las causas de la problemática relacionadas con la inestabilidad del Inmueble tienen que ver con el inadecuado manejo de aguas al interior del predio, tal como se indicó en el Informe Técnico rendido por la firma Bateman Ingeniería S.A.S., situación que no guarda relación con la situación de la vía y que no es del resorte de la responsabilidad de la Concesión Sabana de Occidente S.A.S. ya que obedecen a los responsables del predio El Porvenir.

-. Inexistencia del hecho dañoso: Manifiesta que las actuaciones de la Concesión se han ceñido al cumplimiento de sus obligaciones contractuales dentro del marco legal y constitucional, reiterando que las mismas iniciaron a partir del 16 de febrero de 2008 cuando fue entregada dicha vía en concesión.

Además, insiste en que para que los demandantes puedan incoar la acción de reparación directa, deben acreditar la ocurrencia de una acción u omisión del Estado que derive de un daño antijurídico, para que se pueda solicitar su reparación, en este particular caso, no se configuran ninguno de los elementos mandatorios, para que se constituya o configuren los elementos esenciales para su interposición.

Concluye indicando que **(i)** existen decisiones judiciales en firme que exoneran de cualquier clase de responsabilidad a la Concesión Sabana de Occidente S.A.S. en relación a la realización de obras en el predio Finca El Porvenir; **(ii)** no existen acreditados daños y perjuicios a favor de los demandantes mucho menos derivados de alguna acción u omisión de la Concesión; **(iii)** no existen pruebas que infieran alguna clase de responsabilidad de la Concesión sobre los hechos de la demanda; **(iv)** no está

probado ningún hecho dañoso y (v) existen terceros responsables no vinculados por los demandantes al proceso.

La **Nación – Rama Judicial** no contestó la demanda, ni su subsanación ni su reforma.

III. TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió al juzgado el 12 de agosto de 2014 y se admitió con auto del 1° de diciembre de 2017, providencia en la que se ordenaron las notificaciones del caso y fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto desfavorablemente con auto del 30 de noviembre de 2018.

Las entidades demandadas fueron notificadas personalmente el 3 de diciembre de 2018, y presentación contestación a la demanda así: (i) la entidad demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI** contestó la demanda con memorial del 4 de marzo de 2019⁵, y (ii) la **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.** da respuesta a la demanda⁶ a la subsanación y a la reforma de la misma⁷ con memoriales del 12 de marzo de 2019, esto es en tiempo. La entidad demandada **RAMA JUDICIAL** no hizo uso de su derecho a la defensa.

El día 2 de diciembre de 2021⁸ se llevó a cabo la audiencia inicial, la que continuó el 15 de octubre de 2022⁹. La audiencia de pruebas se llevó a cabo los días 30 de noviembre de 2022¹⁰ y 30 de enero de 2023, en esta última oportunidad se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la diligencia.

Los días 7, 9 y 13 de febrero de 2023 la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI**, la **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.** y la **RAMA JUDICIAL**, respectivamente, presentaron oportunamente sus alegatos de conclusión. La parte demandante no presentó sus alegatos finales.

En relación con el detalle del trámite de instancia, nos remitimos al acápite denominado “2. Pronunciamiento previo – solicitudes de nulidad procesal”.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la **Agencia Nacional de Infraestructura –ANI**¹¹ solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda por no configurarse y probarse la totalidad de los elementos de la responsabilidad, en especial el relacionado con la falla del servicio por parte de la ANI. Además, insiste en que (i) se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad que representa; (ii) existe un pleito pendiente sobre el mismo asunto y (iii) los demandantes incumplieron con la carga de la prueba que les correspondía respecto de los hechos relatados en la demanda y, por el contrario, las pruebas allegadas y practicadas en el proceso acreditan lo siguiente:

- Que ni la Sociedad Inversiones y Construcciones Sumapaz Ltda. ni el señor Puentes son los propietarios del inmueble denominado Finca El Porvenir.
- Que el señor Jorge Puentes ha incurrido en un ejercicio abusivo de su derecho de acción acudiendo a diversas acciones constitucionales y contencioso administrativas, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones de carácter indemnizatorio.
- Que hay pleito pendiente por los mismos hechos.
- Que las diferentes entidades del orden nacional y territorial han atendido una a una las peticiones del señor Puentes desde cada una de sus competencias.
- Que la ANI no participó en modo alguno en la reunión ilegal “*componenda*” que ocasionó los perjuicios reclamados por la parte demandante.”

⁵ Folio 479 c. 3

⁶ Folio 533 c. 3

⁷ Folio 588 c. 4

⁸ Ver documento digital denominado “31.- 02-12-2021 AUDIENCIA INICIAL”.

⁹ Ver documento digital denominado “72.- 05-10-2022 AUDIENCIA INICIAL”.

¹⁰ Ver documentos digitales denominados “78.- 30-11-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS - SUSPENDE”.

¹¹ Ver documento digital denominado “93.- 07-02-2023 ALEGATOS ANI” del Cuaderno 10.

Concluye el vocero judicial indicando que “los demandantes no probaron ninguna falla en el servicio de la ANI ni del Concesionario, por el contrario, quedó claro que el demandante no aportó las pruebas decretadas a solicitud suya en audiencia inicial, en consecuencia, esta conducta debe ser valorada en la sentencia de primera instancia como un indicio grave por falta de pruebas y se debe dictar sentencia que deniegue las pretensiones de la demanda”.

Además, manifiesta que en la audiencia de pruebas no fue posible practicar el interrogatorio de parte de los señores Jorge Arturo Puentes Londoño, Norma Rubiela Bermúdez y María Esther Bermúdez Pinzón, debido a la inasistencia injustificada de las personas mencionadas, lo cual constituye indicio grave en contra del demandante y se debe dictar sentencia que deniegue las pretensiones de la demanda.

El apoderado judicial de la **Concesión Occidente de la Sabana S.A.S.**¹² reitera los argumentos expuestos en la contestación a la demanda y las excepciones allí propuestas. Insiste en que existen decisiones judiciales en firme que exoneran de cualquier clase de responsabilidad a la Concesión Sabana de Occidente S.A.S. Sobre la realización de las obras en el Predio Finca El Porvenir, no se encuentran acreditados daños o perjuicios ocasionados a los demandantes, mucho menos derivados de alguna acción u omisión de la Concesión, no existe prueba que establezca alguna clase de responsabilidad a cargo de la Concesión sobre los hechos objeto de la demanda, no está probado ningún hecho dañoso y, además, existen terceros responsables no vinculados por los demandantes al presente proceso.

Pone de presente el apoderado que los documentos obrantes en el expediente y la decisión judicial emanada del auto del **23 de mayo de 2016** dentro de la acción de tutela No. **2010-02344** explica que las obras bajo las cuales se emitieron los fallos de tutela fueron ejecutadas según consta en el Oficio presentado en el curso de la acción de tutela el día 20 de mayo de 2016, además de que no existe responsabilidad alguna a cargo de la Concesión en relación con la inestabilidad del predio El Porvenir, pues para ese sector no se adelantaron obras de construcción de la vía, distintas a las actividades de rehabilitación de la calzada y las cunetas existentes y la instalación de separadores tipo New Jersey, actividades ratificadas por parte de la ANI. Sobre el particular, el vocero judicial indicó:

Los demandantes sustentan la responsabilidad de la Concesión Sabana de Occidente S.A.S. en el hecho de haberse sustraído al cumplimiento de unas decisiones judiciales emanadas dentro de la **Acción de Tutela No 2010-2344**, sin tener en cuenta la decisión expedida mediante el Auto del **23 de Mayo de 2016** que decretó hecho superado la tutela y, a pesar de haber intentado sin vocación de prosperidad múltiples incidentes de desacato, mediante Auto del **10 de Diciembre de 2018** el Dr. Franklin Pérez Camargo Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección B resolvió estarse a lo resuelto en providencia del **23 de Mayo de 2016** mediante la cual se declaró el hecho superado de la tutela. Actuaciones que no fueron desvirtuadas en el plenario por los demandantes y, que gozan de plena validez jurídica.

Refiere que en el curso del proceso no se acreditó una identificación técnica, predial y jurídica del predio Finca El Porvenir, la que catalogan como vivienda de los solicitantes, término jurídicamente incorrecto, así como tampoco acreditan que los demandantes vivan o hayan vivido en el referido predio. En relación con las obras adelantadas por la Concesión, precisan que en el sector de la Finca El Porvenir ubicada en el municipio de Nocaima (kilómetro 67 + 700), la Concesión adelantó (i) la instalación de los separadores tipo new jersey con un ancho de 60 cm; (ii) actividades que consistieron en la rehabilitación de las calzadas existentes y la nivelación de las cunetas también existentes, y en el puente ubicado en el K 67 + 750 (box coulvert) desde el mes de junio de 2009 (iii) se han efectuado actividades de mantenimiento que eviten procesos de erosión y socavación.

Sobre el particular continúa indicando que “las obras adelantadas por la Concesión Sabana de Occidente S.A.S., se ejecutaron en ese sitio específico dentro de los sectores que fueron entregados debidamente por el INVIAS al INCO (Hoy Agencia Nacional de Infraestructura) y, de ésta a la sociedad que represento, según acta de entrega de fecha 16 de febrero de 2008, obrante en el expediente sin tener conocimiento de alguna acción de perturbación de la posesión sobre ese predio específico”, lo que quiere decir que las actividades constructivas de la doble calzada a la altura del K 67 + 700 fueron adelantadas por parte del INVIAS con anterioridad al 16 de febrero de 2018, fecha en la cual fue realizada el Acta de Entrega por parte del INVIAS

¹² Ver documento digital denominado “97.- 09-02-2023 ALEGATOS CONCESION SABANA” del Cuaderno 10.

al INCO (hoy Agencia Nacional de Infraestructura) y este último a la Concesión Sabana de Occidente S.A.S.

La **Rama judicial**¹³ solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que en el *sub lite* no se configuran los presupuestos legales y jurisprudenciales del error jurisdiccional alegado por los demandantes. Pone de presente que, a través de la acción de tutela se protegieron los derechos fundamentales de los accionantes, como lo era salvaguardar su vida e integridad, no su patrimonio, como pretendía la aquí demandante vía incidente de desacato y ahora a través de este proceso que nos ocupa.

En relación con el oficio No. GCONV-1209-2011, del cual la parte demandante desprende que el magistrado ponente de la acción de tutela y el apoderado de la Concesión sostuvieron una reunión ilegal en donde el primero asesoró y recomendó al segundo respecto de los trámites para poder archivar el incidente de desacato, el vocero judicial indicia que dicho comunicado *“es elaborado por un tercero, no es ninguna providencia judicial ni una actuación Secretarial o administrativa de algún servidor de la Rama Judicial, es simplemente un documento proveniente de un tercero, que si bien no ha sido tachado de falso por la justicia penal, no tiene efectos procesales para el tema que nos ocupa, ni influyó al momento de adoptar la decisión.”* Además, que lejos de advertirse un actuar ilegal o arbitrario, si ello fuera cierto, obedece a una función propia de los jueces de la República, quienes están investidos para resolver conflictos y propender por buscar soluciones.

Concluye el apoderado judicial indicando lo siguiente:

Lo que ahora se advierte es que, lo pretendido por la demandante, es que el presente proceso administrativo se convierta en una especie de tercera instancia o más bien **instancia sustitutiva** de una pretendida aspiración económica, en tanto que **nunca ha intentado por la vía de un proceso declarativo, sea de responsabilidad civil extracontractual contra la Concesión Sabana de Occidente S.A., o declarativo de expropiación, o de reparación directa contra el INCO**, y si ahora pretende tener como un atajo este medio de control, pero fustigando vía reparación directa por error judicial, lo que a todas luces no es viable ni procedente, como si la jurisdicción pudiera obviarse para resolver un conflicto por la vía inadecuada so pretexto de buscar la pretendida indemnización, y/o de fuente de riqueza de quienes no se muestran conformes con las decisiones judiciales, el erario no es un saco roto, ni una lotería.

Por último, insiste en que el apoderado de los demandantes lo que pretende en esta instancia es cuestionar el razonamiento hecho por los jueces constitucionales, obviando que los jueces tienen autonomía e independencia en la interpretación de los casos que estudian, y los jueces y magistrados que conocieron las providencias que ahora son cuestionadas por los demandantes obraron conforme a derecho, decisiones que se encuentran debidamente motivadas y fundamentadas.

Vencido el término legal, la **parte demandante** no presentó alegatos de conclusión en el presente asunto.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

1.1. Saneamiento – excepción de falta de competencia en razón de la cuantía

En este punto debe mencionarse que, una vez revisado en detalle todo el devenir y las actuaciones surtidas en el curso del presente proceso, se advierte que el apoderado judicial de la Concesión Sabana de Occidente S.A.S., al tiempo que contestó la demanda, su subsanación y reforma, también presentó un escrito en donde formuló la excepción previa denominada *“falta de competencia en razón de la cuantía”*¹⁴.

Si bien con auto fechado 28 de septiembre de 2020 se resolvieron las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, incluso por la Concesión, en esa oportunidad no se resolvió la excepción previa referida en el párrafo anterior, providencia que no fue

¹³ Ver documento digital denominado “99.- 14-02-2023 ALEGATOS DEAJ” del Cuaderno 10.

¹⁴ Ver documento digital denominado “022EscritoDeExcepciones” del Cuaderno 3.

objeto de recurso por ninguna de las partes, por tanto, quedó en firme una vez ejecutoriada.

El artículo 284 del CPACA, en relación con las nulidades procesales dispone:

“ARTÍCULO 284. NULIDADES. Las nulidades de carácter procesal se regirán por lo dispuesto en el artículo 207 de este Código. La formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos.”

Por su parte, el artículo 207 de la misma disposición prevé que, *“agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”*, al tiempo que el artículo siguiente contiene una remisión normativa expresa al CGP en cuanto a las causales de nulidad.

El CGP regula lo relativo al régimen de nulidades procesales en los artículos 132 y ss. A su turno, el artículo 16 del mismo código¹⁵ dispuso que la falta de jurisdicción y competencia **(i)** por los factores subjetivo y funcional son improrrogables y **(ii)** por los demás factores de competencia, es prorrogable, cuando no se alega oportunamente.

Quiere decir lo anterior que, la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el **objetivo**, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado.

En palabras de la Corte Constitucional, *“la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado”*¹⁶.

Así mismo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133 del CGP), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135 del CGP). También estableció que las nulidades solo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134 del CGP).

Teniendo en cuenta que la Concesión Sabana de Occidente S.A.S. formuló la excepción previa de falta de competencia en razón de la cuantía, criterio que hace parte del factor objetivo de la competencia, y que una vez proferido el auto que resolvió excepciones previas no presentó objeción alguna por no haberse resuelto la excepción denominada *“falta de competencia en razón de la cuantía”*, ni con posterioridad o por ninguna de las demás partes procesales, sin entrar a realizar un estudio de fondo sobre si la excepción hubiere resultado próspera y en efecto este juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto, debe mencionarse que cualquier nulidad o vicio sobre el particular se encuentra saneado y, en caso de no ser competente este Juzgado, la competencia ha sido prorrogada.

¹⁵ “ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-537 de 2016.

Así las cosas, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA, así como el artículo 16 del CGP.

2. Pronunciamiento previo – solicitudes de nulidad procesal

2.1. Antecedentes

2.1.1. Actuaciones relevantes surtidas hasta la fecha

En el presente asunto el señor Jorge Arturo Puentes Londoño, actuando en nombre propio, ha presentado múltiples solicitudes de nulidad, argumentando que los apoderados, valga mencionar, designados por él mismo de manera voluntaria, no se encuentran facultados para actuar en representación de sus derechos e intereses en el presente asunto.

En primera medida, el señor Jorge Arturo Puentes Londoño confirió poder al abogado Luis Guillermo Namén Rodríguez, quien actuó en el *sub lite* presentando recursos e incluso solicitó de aplazamiento de la audiencia inicial que estaba programada para el día 13 de mayo de 2021, diligencia que se llevó a cabo¹⁷ y no asistió, y en el curso de la cual se resolvió de manera desfavorable la solicitud de aplazamiento. En esta misma diligencia, una vez verificada la tarjeta profesional del mencionado abogado, se evidenció que no estaba vigente y que el profesional tenía una sanción de suspensión por un año, la cual estaba cursando para ese momento, por tanto, se ordenó compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá D.C.

El señor Jorge Arturo Puentes Londoño presentó directamente solicitud de nulidad de todo lo actuado hasta que pueda conseguir apoderado judicial, para lo cual argumentó que su abogado de confianza, doctor Luis Guillermo Namén Rodríguez, le comunicó que se encontraba suspendido en el ejercicio de la abogacía por algunos meses y que por ello no había podido ejercer debidamente su defensa y que en el presente asunto se adelantó la audiencia inicial sin que su apoderado pudiera ejercer su defensa, lo que en su criterio vulneraba su derecho a la defensa y debido proceso, dado que su abogado no puede defender sus intereses en este asunto; además, indicó que no había podido conseguir que un abogado asumiera este proceso, por lo que solicitó se le asignara un apoderado de confianza que permitiera superar este escollo, dado que su estado económico no le permite asumir estos gastos.

Las anteriores solicitudes fueron resueltas con auto fechado 24 de agosto de 2021¹⁸, en donde **(i)** se puso de presente que el señor Jorge Arturo Puentes Londoño ha comparecido al presente proceso en diversas oportunidades sin el ejercicio del derecho de postulación, esto es, lo ha hecho en nombre propio sin que sea profesional del derecho; **(ii)** en aras de garantizarle los derechos al debido proceso y a la defensa, se declaró de oficio la nulidad de la actuación desde el auto del 5 de abril de 2021, que señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, como quiera que estas actuaciones se adelantaron cuando el apoderado principal de la parte actora reasumió el poder aun cuando pesaba sobre él una sanción disciplinaria de suspensión del ejercicio de la profesión de la abogacía; **(iii)** se concedió al demandado el término de cinco (5) días para que designara apoderado judicial, a fin de que defendiera sus intereses en este asunto, advirtiéndole que, transcurrido el término anterior y sin consideración a si se constituyó o no apoderado judicial, se reanudaría el trámite del proceso y **(iv)** se negó la solicitud de amparo de pobreza o, lo que es lo mismo, la solicitud de que se le designara un apoderado de confianza mientras el suyo puede ejercer su representación dado que su situación económica no le permitía costearse uno.

Una vez la anterior providencia cobró ejecutoria, con auto del 20 de septiembre de 2021¹⁹ se fijó nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial dispuesta en el artículo

¹⁷ Ver documento digital denominado “09.- 13-05-2021 AUDIENCIA INICIAL” del Cuaderno 10.

¹⁸ Ver documento digital denominado “21.- 24-08-2021 AUTO DECRETA NULIDAD DE OFICIO” del Cuaderno 10.

¹⁹ Ver documento digital denominado “24.- 20-09-2021 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL” del Cuaderno 10.

180 del CPACA; no obstante lo anterior, se advirtió que el auto en comento no se notificó en debida forma al demandante, lo que fue puesto de presente por este mismo, razón por la cual, con auto del 22 de noviembre de 2021²⁰ se reprogramó la audiencia inicial y, frente a la insistente solicitud del señor Jorge Arturo Puentes Londoño en relación con que le designe un apoderado de confianza pues se encontraba en una situación económica que le impedía costear un vocero judicial, se indicó que dicha solicitud ya había sido resuelta de manera desfavorable en auto del 24 de agosto de 2021, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 151 del CGP, razón por la cual, no se realizó un nuevo estudio de esta solicitud y el Juzgado se estuvo a lo ya resultado sobre el particular.

En la fecha programada se llevó a cabo la audiencia inicial, esto es, el día 2 de diciembre de 2021²¹. Sin embargo, una vez más, en relación con la representación judicial del demandante Jorge Arturo Puentes Londoño se presentaron inconvenientes, en esta ocasión porque la abogada designada por este, doctora María Fernanda Sánchez Cortés, si bien compareció a la diligencia, al momento de su identificación manifestó que no tenía los documentos de identificación a la mano –sin perjuicio de lo cual se reconoció personería jurídica–, por lo que se le solicitó que los enviara de manera digital al correo electrónico de la secretaria; no obstante, finalizada la audiencia inicial y requerida nuevamente en tales términos, la profesional no contestó y no allegó oportunamente los documentos de identificación al Juzgado. En virtud de lo anterior, con auto proferido en audiencia, **(i)** se dejó sin efectos jurídicos el reconocimiento de personería que se le hizo a la doctora María Fernanda Sánchez Cortés; **(ii)** se ordenó compulsar copia de toda la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación para que determinara si había lugar a adelantar una investigación penal por los hechos sucedidos en el marco de esta audiencia; **(iii)** se desestimaron todos los recursos formulados por quien se identificó como abogada del demandante y **(iv)** se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

Posteriormente, otra vez la parte demandante presentó incidentes de nulidad por considerar vulnerados sus derechos a la defensa y contradicción por falta de notificación, solicitud que, junto con otras, fue resuelta con auto del 25 de abril de 2022²², en donde **(i)** se rechazaron de plano los incidentes de nulidad, insistiendo en que el demandante debe actuar en ejercicio del derecho de postulación; **(ii)** se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada del señor Jorge Arturo Puentes Londoño contra la providencia expedida en la audiencia inicial de 2 de diciembre de 2021; **(iii)** se declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado en la audiencia inicial de 2 de diciembre de 2021, con posterioridad a la intervención de la abogada del señor Jorge Arturo Puentes Londoño, luego de la notificación en estrados del auto de decreto de pruebas –con posterioridad a la formulación de los recursos de reposición y apelación por parte de la misma togada contra la fijación del litigio–; **(iv)** se fijó fecha para continuar con la práctica de la audiencia inicial, la que se retomaría a partir de la intervención de la apoderada del señor Jorge Arturo Puentes Londoño y **(v)** se reconoció personería jurídica a la abogada María Fernanda Sánchez Cortés, identificada con la C.C. No. 53.069.408 y T.P. 251.036 del C. S. de la J. como apoderada judicial del señor Jorge Arturo Puentes Londoño.

La determinación de declarar la nulidad en los términos indicados en precedencia fue adoptada por este Juzgado siendo garantista de los derechos al debido proceso y el derecho de defensa de la parte actora, para lo cual se tomó el problema nervioso certificado por la psicóloga Claudia Alexandra Rodríguez Yepes, como una enfermedad grave padecida por la abogada del demandante, dando aplicación a la causal de interrupción contemplada en el numeral 1º del artículo 159 del CGP.

Contra el auto anterior, el señor Jorge Arturo Puentes Londoño con correo electrónico del 29 de abril de 2022²³ presentó “solicitud de aclaración, interposición de los recursos

²⁰ Ver documento digital denominado “28.- 22-11-2021 AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL” del Cuaderno 10.

²¹ Ver documento digital denominado “31.- 02-12-2021 AUDIENCIA INICIAL” del Cuaderno 10.

²² Ver documento digital denominado “46.- 25-04-2022 AUTO RESUELVE REPOSICIÓN Y NULIDAD” del Cuaderno 10.

²³ Ver documentos digitales denominados “48.- 29-04-2022 CORREO” y “49.- 29-04-2022 MEMORIAL RECURSO ACCIONANTE” del Cuaderno 10.

ordinarios de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 25 de abril del año en curso”, por considerar vulnerado su derecho a la defensa y contradicción en la audiencia inicial celebrada el 2 de diciembre de 2021. Así las cosas, como los recursos fueron radicados directamente por el señor Jorge Arturo Puentes Londoño, y no por la doctora María Fernanda Sánchez Cortés, quien fue reconocida en el asunto como su apoderada, una vez más, con auto del 5 de septiembre de 2022²⁴ el Juzgado rechazó de plano las solicitudes y fijó nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial.

El 5 de octubre de 2022 se llevó a cabo la continuación de la audiencia inicial²⁵. En esta oportunidad no compareció ni el demandante Jorge Arturo Puentes Londoño ni su apoderada, doctora María Fernanda Sánchez Cortés. En la diligencia se resolvió de manera desfavorable una solicitud de aplazamiento presentada por el demandante directamente y sin el concurso de su apoderada el día 4 de octubre de 2022²⁶, argumentando que su apoderada se encontraba en licencia de maternidad; asimismo, se programó audiencia de pruebas. Frente a la solicitud de aplazamiento este Juzgado indicó:

El demandante carece de la calidad de abogado, por tanto, no puede litigar a nombre propio, para ello otorgó poder a una profesional del derecho para que lo represente en este asunto. Así mismo, la parte demandante ha dilatado el proceso en varias ocasiones, lo que ha llevado a que la audiencia inicial se haya aplazado en más de una oportunidad, la que prácticamente está agotada en su totalidad. Además, la excusa presentada por el demandante sirve para no imponer ninguna sanción económica a la abogada.

El día 30 de noviembre de 2022²⁷ se llevó a cabo la audiencia de pruebas, a la cual compareció la doctora María Fernanda Sánchez Cortés en representación del señor Jorge Arturo Puentes Londoño; sin embargo, se dejó constancia de que “la apoderada de la parte actora participará en la audiencia sin video, solo con audio, debido a que informó tener dificultades técnicas para activar su cámara”.

En esta audiencia se resolvió de manera desfavorable la nulidad propuesta por la doctora María Fernanda Sánchez Cortés el 22 de noviembre de 2022 frente a la audiencia inicial llevada a cabo el día 5 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que **(i)** el embarazo no es considerado como una enfermedad; **(ii)** es evidente que el demandante ha obstaculizado el curso normal del proceso, sin que se puedan entender las razones de su actuar y **(iii)** en el escrito de nulidad no se alega una causal de nulidad en específico. En esta oportunidad también se fijó fecha para continuar con la práctica de pruebas y se ordenó compulsar copia del expediente con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que determine si hay lugar a abrir investigación disciplinaria en contra de los abogados Luis Guillermo Namén Rodríguez y María Fernanda Sánchez Cortés, teniendo en cuenta lo siguiente:

²⁴ Ver documento digital denominado “60.- 05-09-2022 AUTO RESUELVE RECURSOS” del Cuaderno 10.

²⁵ Ver documento digital denominado “72.- 05-10-2022 AUDIENCIA INICIAL” del Cuaderno 10.

²⁶ Ver documentos digitales denominados “66.- 04-10-2022 CORREO” y “67.- 04-10-2022 SOLICITUD SUSPENSIONPROCESO” del Cuaderno 10.

²⁷ Ver documento digital denominado “78.- 30-11-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS - SUSPENDE” del Cuaderno 10.

De otro lado, el Despacho observa, tal que lo mencionó alguno de los abogados de las demandadas, que el documento contentivo del incidente de nulidad fue enviado desde el correo electrónico del abogado LUIS GUILLERMO NAMÉN RODRÍGUEZ, con destino al correo electrónico de la abogada MARÍA FERNANDA SANCHÉZ CORTÉS, quien a su vez le remitió al correo electrónico de la sede judicial del CAN correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así las cosas, al parecer los abogados mencionados están actuando en equipo, no obstante que el Dr. NAMÉN RODRÍGUEZ actualmente está suspendido en el ejercicio de la profesión; por ello, se compulsará copia de toda la actuación con destino a la Sala Disciplinaria respectiva, para que determinen si hay lugar a abrir investigación disciplinaria contra el DR. LUIS GUILLERMO NAMÉN RODRÍGUEZ y la Dra. MARÍA FERNANDA SANCHÉZ CORTÉS.

El 30 de enero de 2023 se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas²⁸, diligencia a la que no compareció ningún apoderado en representación del demandante, pero compareció el demandante Jorge Arturo Puentes Londoño, además, se aceptó la renuncia al poder presentada por la doctora María Fernanda Sánchez Cortés como apoderada de la parte demandante.

En esta oportunidad se resolvió la nulidad propuesta directamente por el demandante el día 15 de diciembre de 2022²⁹ frente a todas las actuaciones surtidas por la abogada María Fernanda Sánchez Cortés, argumentando que la profesional no cuenta con la capacidad física y mental para asumir su representación, razón por la cual le fue revocado el poder. Una vez más la nulidad fue rechazada por este Juzgado, en los siguientes términos:

Con lo anterior se le recalca al demandante que debe acudir al proceso representado por un abogado titulado, y como no se cumple con dicho presupuesto, debe ser rechazada la solicitud de “nulidad” formulada por el señor Jorge Arturo Puentes Londoño el 15 de diciembre de 2022.

Sin embargo, se señala que en la audiencia del 30 de noviembre de 2022, la Dra. María Fernanda Sánchez Cortés no presentó ninguna manifestación que diera a entender que estaba cursando un episodio de pánico, profesional que incluso intervino sin activar su cámara de video tras manifestar que tenía dificultades técnicas para ello; además, en sus intervenciones el tono de su voz se notó sereno y tranquilo.

Por otro lado, no se encuentra razonable revisar la compulsas de copias dispuesta en dicha audiencia, pues al parecer la mencionada abogada y el Dr. Namén, actuaron mancomunadamente en el proceso, lo que se dedujo de los correos electrónicos que ellos enviaron al Despacho.

En la misma diligencia el demandante formuló recursos en contra de la determinación anterior, los cuales se rechazaron, nuevamente, porque actuó en nombre propio sin ejercer el derecho de postulación. Por tanto, en la audiencia se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes por el término de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión de manera escrita. La ANI³⁰, la Concesión Sabana de Occidente S.A.S.³¹ y la Rama Judicial³², presentaron oportunamente sus alegatos de conclusión los días 7, 8 y 13 de febrero de 2023, respectivamente.

²⁸ Ver documento digital denominado “88.- 30-01-2023 AUDIENCIA PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR” del Cuaderno 10.

²⁹ Ver documentos digitales denominados “82.- 15-12-2022 CORREO” y “83.- 15-12-2022 INCIDENTE DE NULIDAD” del Cuaderno 10.

³⁰ Ver documentos digitales denominados “92.- 07-02-2023 CORREO” y “93.- 07-02-2023 ALEGATOS ANI” del Cuaderno 10.

³¹ Ver documentos digitales denominados “96.- 09-02-2023 CORREO” y “97.- 09-02-2023 ALEGATOS CONCESION SABANA” del Cuaderno 10.

³² Ver documentos digitales denominados “98.- 14-02-2023 CORREO” y “99.- 14-02-2023 ALEGATOS DEAJ” del Cuaderno 10.

2.1.2. Solicitudes objeto de estudio

Con memoriales presentados los días 7 y 8 de febrero de 2023, el señor Jorge Arturo Puentes Londoño, actuando en nombre propio, solicitó **(i)** la nulidad de todas las diligencias en las que aparece actuando la abogada María Fernanda Sánchez Cortes, ya que padece una enfermedad mental; **(ii)** se le designe un abogado de oficio o abogado público ya que no tiene designado ningún profesional del derecho porque no tiene solvencia económica y **(iii)** solicitud de aplazamiento de la audiencia de fecha 13 de febrero de 2023 y **(iv)** se le otorgue un plazo razonable para que el defensor que se le designe pueda estudiar y preparar toda la defensa técnica para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Para soportar su insolvencia económica presenta unos pantallazos de su extracto bancario de Caja Social expedido el 17 de enero de 2023, e indica que “*también adeudo a los señores; Banco de Bogotá, Falabella, Éxito, Davivienda entre otros por el mismo periodo de 22 meses y/o más*”. Además, aporta una incapacidad de psicología de la abogada María Fernanda Sánchez Cortes, expedida por la psicóloga Claudia Alexandra Rodríguez Yepes en la que se recomienda “*continuar con las sesiones de psicología que viene realizando desde el mes de diciembre del año 2021*”. La cita fue el 6 de febrero de 2023. sesión 8 de tratamiento psicológico.

2.2. **Consideraciones**

El exhaustivo y detallado resumen realizado en precedencia en relación con las actuaciones surtidas hasta la fecha, particularmente en relación con la representación judicial de la parte demandante y las múltiples solicitudes de nulidad presentadas por la misma, las cuales han sido todas resueltas por este Juzgado, tienen la intención de zanjar de una vez por todas la discusión que el señor Jorge Arturo Puentes Londoño insiste en traer a colación al presente asunto y reiterar que en el curso del proceso se han adoptado todas las medidas de saneamiento necesarias y que este Juzgado ha considerado pertinentes para librar de vicios el presente trámite, garantizando los derechos de defensa, debido proceso y contradicción, no solo del señor Jorge Arturo Puentes Londoño, sino de todas las partes que actúan en el *sub lite*.

Lo primero que debe mencionarse, una vez más, es que los demandantes deben acudir al proceso representados por un abogado titulado; para ello, deben conferir poder y desde luego, ser aceptado; y que el profesional del derecho haga todo lo que estime necesario para su beneficio, es decir, ocuparse de determinados asuntos y actuaciones ante la jurisdicción, tales como las resaltadas en la norma trascrita, en los términos del artículo 77 del CGP, lo que en principio daría lugar a rechazar de plano las solicitudes presentadas por el actor.

No obstante lo anterior, con el fin de instruir al demandante y reiterarle los argumentos que se han adoptado por este Juzgado para negar las solicitudes que ha presentado en diversas oportunidades, además, advertirle que su actuación en el presente asunto ha sido dilatoria e incluso temeraria, lo que será tenido en cuenta al momento de realizar la condena en costas en el presente asunto y, en caso de insistir en sus infundados pedimentos, serán compulsadas copias ante la autoridad competente para que investigue su actuar en el presente trámite, se resolverán una a una las solicitudes presentadas.

En primer lugar, se pone de presente que, contrario a lo afirmado por el actor en su solicitud, en el presente asunto no se encuentra programada ninguna audiencia para el día 13 de febrero de 2023, por lo que, frente a la solicitud de aplazamiento de la supuesta audiencia fijada para esa fecha, este Juzgado no emitirá ningún pronunciamiento.

En segundo lugar, frente a la insistente solicitud del señor Jorge Arturo Puentes Londoño de que se le designe apoderado de oficio por parte de este Juzgado para que represente sus derechos e intereses en el proceso, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 151 del CGP –aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA–, que sobre el tema en mención dispone:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia

subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.**" (Negrita del Despacho).

Así pues, lo cierto es que para que proceda el amparo de pobreza, la parte solicitante no debe perseguir o pretender un derecho litigioso a título oneroso, *contrario sensu*, lo que se pretende precisamente con el proceso de la referencia es la indemnización por parte de las entidades demandadas a los actores, por el presunto error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por tanto, una vez más el Despacho negará el amparo de pobreza solicitado, en la medida que no cumple con los requisitos que impone la Ley para decretarlo.

El demandante presenta unos pantallazos del estado de una cuenta de un producto que tiene con el Banco Caja Social para acreditar que actualmente no cuenta con recursos económicos para costear un apoderado judicial, frente a esto, simplemente manifestar lo indicado en precedencia y precisar que tales pantallazos no acreditan lo que pretende probar el actor.

Además, se insiste en que esta solicitud ha sido estudiada e igualmente negada con autos fechados 24 de agosto y 20 de septiembre de 2021, por lo que insistir en la misma solicitud resulta una actuación temeraria de parte del actor y, frente a los argumentos para negarla una vez más, el Juzgado se remite y se atiene a lo resuelto en las mencionadas providencias.

Por último, en relación con la solicitud de la nulidad de todas las diligencias en las que aparece actuando la abogada María Fernanda Sánchez Cortes, la misma será negada, teniendo en cuenta lo siguiente:

- La parte actora confirió poder a la profesional de manera voluntaria.
- Con auto del 25 de abril de 2022 se declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado en la audiencia inicial de 2 de diciembre de 2021, con posterioridad a la intervención de la abogada María Fernanda Sánchez Cortes, para lo cual se tomó el problema nervioso certificado por la psicóloga Claudia Alexandra Rodríguez Yepes, como una enfermedad grave padecida por la abogada del demandante.
- El día 4 de octubre de 2022 la parte demandante presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 5 del mismo mes y año, argumentando que su apoderada se encontraba en licencia de maternidad, en esta oportunidad absolutamente nada manifestó frente al presunto estado de salud mental de la profesional, ni su intención de revocarle el poder en razón a ello; por el contrario, con otra excusa dilatoria pretendía el aplazamiento de la audiencia
- En la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 30 de noviembre de 2022 compareció la doctora María Fernanda Sánchez Cortés en representación de la parte demandante, sin que para esta fecha el señor Jorge Arturo Puentes Londoño le hubiere revocado el poder ni manifestado su intención de hacerlo, togada que actuó en virtud del poder conferido y el reconocimiento de personería en el proceso.
- El 30 de enero de 2023 se aceptó la renuncia al poder presentada por la doctora María Fernanda Sánchez Cortés como apoderada de la parte demandante, se itera, no existió revocatoria del mismo por parte del actor, por el contrario, fue la misma profesional que renunció al poder conferido.

En la misma fecha se resolvió de manera desfavorable la misma solicitud presentada en esta oportunidad por el actor, por lo que se reiteran los argumentos allí esgrimidos.

Se tiene entonces que este Juzgado declaró la nulidad de algunas actuaciones surtidas por la abogada María Fernanda Sánchez Cortes, precisamente teniendo en cuenta que en la audiencia inicial del 2 de diciembre de 2021 sufrió un problema nervioso; sin embargo, después de dicho episodio, la apoderada continuó compareciendo a las diligencias y actuando en el proceso sin informar a este Juzgado ninguna situación de ninguna índole que le impidiera actuar en el curso del mismo, así como tampoco sin que el señor Jorge Arturo Puentes Londoño le revocara el poder bajo los supuestos que nuevamente trae a colación y que ya fueron rechazados.

Incluso, nótese cómo el señor Jorge Arturo Puentes Londoño el 4 de octubre de 2022 solicitó aplazamiento de la audiencia que estaba programada argumentado que su apoderada estaba en licencia de maternidad, sin informar absolutamente nada respecto de un impedimento de la profesional para ejercer su defensa.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, este Juzgado no advierte algo distinto a que el actuar del demandante en el proceso ha sido absolutamente dilatorio, presentando insistentemente las mismas solicitudes que ya han sido despachadas por este Juzgado de manera desfavorable y justificada en múltiples oportunidades, lo que se constituye en un actuar temerario que no respeta la diligencia, la formalidad y la lealtad procesal a la que debe ceñirse todo proceso judicial y el actuar de las partes que concurren a estos.

Así las cosas, en atención al deber que le asiste a este operador de justicia de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, optar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal³³, advierte al demandante que, en caso de insistir en las mismas solicitudes dilatorias y temerarias, se dará aplicación a lo previsto en el numeral tercero del artículo 42 del CGP y a los poderes correccionales y sancionatorios que se tienen a disposición por mandato de Ley.

3. Problema Jurídico

En la audiencia inicial celebrada el día 2 de diciembre de 2021³⁴, el litigio se fijó así:

“El litigio se circunscribe a determinar si la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI**, la **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.** y la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios reclamados por los demandantes con ocasión al presunto incumplimiento de la orden de tutela impartida en el expediente 2010-2344, contenida en las siguientes providencias: i) Sentencia de primera instancia de 24 de agosto de 2010, expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; ii) Sentencia de segunda instancia de 28 de octubre de 2010, dictada por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B; iii) Auto de 31 de enero de 2011, expedido por la Corte Constitucional y con el cual se excluyó de revisión la tutela; iv) Auto de 13 de septiembre de 2012, expedido por el Consejo de Estado dentro de incidente de desacato tramitado en la referida acción constitucional, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto de 18 de abril de 2012. v) Auto del 23 de mayo de 2016, expedido por el Magistrado Ponente Dr. Leonardo Augusto Torres Calderón, por medio del cual resolvió declarar el hecho superado, respecto de los hechos objeto de la presente acción de tutela.

De igual forma, se debe determinar si la misma responsabilidad, pero referida únicamente a la Rama Judicial, se configura por los títulos de imputación de error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por las actuaciones asumidas por el funcionario judicial conductor del incidente de desacato que se adelantó con motivo de la mencionada acción de tutela.”

4. Títulos de imputación objeto de estudio

El artículo 65 de la Ley 270 de 1996, en desarrollo del artículo 90 de la Constitución Política, reguló la responsabilidad del Estado y la de sus funcionarios y empleados judiciales, en los siguientes términos:

“ART. 65.- DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. “En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”. (Subrayado fuera del texto original)

En el *sub lite*, la parte demandante acude a los títulos de imputación denominados error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, los cuales serán estudiados a continuación con el fin de determinar la responsabilidad o no del Estado en el presente asunto.

³³ Numeral 1° del artículo 42 del CGP.

³⁴ Ver documento digital denominado “31.- 02-12-2021 AUDIENCIA INICIAL”.

4.1. Error Judicial

El error judicial se encuentra regulado en el artículo 66 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en los siguientes términos:

“Artículo 66. Error Jurisdiccional. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materi alizado a través de una providencia contraria a la ley”. (Subrayado fuera del texto original)

De igual modo, respecto a los presupuestos para la configuración del mismo, el artículo 67 de la norma ya citada, indica:

“Artículo 67. Presupuestos del Error Jurisdiccional. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme”.

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, declaró la exequibilidad de la norma anterior, condicionándola de la siguiente manera:

“...Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parte de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas – según criterios que establezca la ley –, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho” ...”. (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de julio de 2017, expediente No. 36511, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, respecto al error judicial, indicó:

“...la Sala ha establecido que el error jurisdiccional como título de imputación de responsabilidad del Estado se presenta siempre que *“una providencia judicial en firme, y con independencia de si fue proferida con culpa o sin ella, pero que es equivocada porque no se ajusta a la realidad procesal o a la ley, se causa un daño antijurídico que debe ser reparado”*³⁵ (...)

Se afirma que por error judicial *“ha de entenderse la lesión definitiva cierta, presente o futura, determinada o determinable, anormal a un derecho a un interés jurídicamente tutelado de una persona, cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, y materi alizado a través de una providencia contraria a la ley que se encuentre en firme y que la víctima no está en el deber de soportar”*³⁶ (...). (Subrayado fuera del texto original)

En reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha establecido que las condiciones

³⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

³⁶ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Responsabilidad del Estado por la actividad judicial, Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer- Carias de Derecho Administrativo Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2015, pág. 105

necesarias “para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado (...) son las siguientes”³⁷:

“a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. (...)

“b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

“c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

“d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: “el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución -auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador”^{38,39}”. (Subrayado fuera del texto original)

Aunado a ello, el Consejo de Estado⁴⁰ ha sostenido que, excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado.⁴¹ Por tanto, una decisión judicial incurre en error cuando obedece a una actuación arbitraria o caprichosa sea porque adolece de motivación o porque las razones aducidas para sustentarla no concuerdan con lo exigido por el ordenamiento jurídico, que le resta a la providencia total juridicidad y la transforma en una vía de hecho, sin que sea dable esgrimir la autonomía e independencia judicial, ni la seguridad jurídica.

El ordenamiento exige de sus jueces que fallen acorde con la objetividad que muestran los supuestos fácticos y que fundamenten su decisión en criterios razonables que respondan a los hechos debidamente probados y concuerden con el derecho aplicable interpretado a la luz de los preceptos constitucionales, como lo exige el artículo 4º de la Constitución Política. En suma, el error jurisdiccional debe ser de envergadura tal, que la arbitrariedad pueda confirmarse con el mero cotejo objetivo entre el contenido de la providencia y los preceptos contemplados en el ordenamiento para que haya lugar a

³⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837 y 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

³⁸ Reyes Monterreal, José María. La Responsabilidad del Estado por Error y Anormal Funcionamiento de la Administración de Justicia. Editorial Colex. Madrid. 1995. Página 24.”

³⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837.

⁴⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 23 de octubre de 2017, expediente: 35289.

⁴¹ Cfr. la sentencia proferida el 4 de septiembre de 1997 por la Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, del Consejo de Estado, Rad. No. 10285. C.P. Ricardo Hoyos Duque, en la que se encontró responsable a la Nación-Rama Judicial por los perjuicios causados como consecuencia del error judicial en que incurrió la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

declarar la responsabilidad por ese motivo. Con todo, a fin de estudiar el error judicial, el ordenamiento exige los siguientes requisitos de procedibilidad: **(i)** que quien lo alega haya ejercido los recursos de ley y **(ii)** que, en consecuencia, la providencia supuestamente contentiva del yerro se encuentre en firme.⁴²

Dado que el artículo 90 de la Constitución de 1991 y la Ley 270 de 1996 conciben el error judicial de una manera objetiva, para su configuración basta que la providencia que lo contenga cause un daño antijurídico y que éste resulte imputable a la administración de justicia, pues la noción de culpa grave o dolo queda diferida a los eventos en los que se pretenda demostrar la responsabilidad personal del funcionario.

4.2. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se encuentra regulado en el artículo 69 de la Ley 270 de 1996, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.” (Subrayado fuera del texto original)

A diferencia del error judicial, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las actuaciones judiciales –distintas a la expedición de providencias– necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de estas últimas.

Este título de atribución de responsabilidad se caracteriza por los siguientes aspectos:

“(…) (i) se predica de las actuaciones judiciales para adelantar el proceso o para la ejecución de providencias judiciales; (ii) proviene de los funcionarios judiciales, particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales, empleados, agentes o auxiliares de la justicia; (iii) se presenta un funcionamiento anormal de la administración de justicia, frente a lo que debería considerarse como adecuado; (iv) comprende la mora judicial, esto es, la injustificada falta de decisión judicial en un plazo razonable, cuando “no existen factores que ameriten sobrepasar los términos fijados en la ley, dentro de los cuales se pueden encontrar la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora;”³¹ (v) es de carácter residual, puesto que únicamente se configura (sic) cuando los hechos no se enmarquen en los títulos de error jurisdiccional o privación injusta de la libertad”.⁴³

Quiere decir lo anterior que, para que haya lugar a endilgar responsabilidad al Estado bajo este título de imputación, debe presentarse, como consecuencia de acciones u omisiones —no solo de parte de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales—, una falla con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia y que cause un daño antijurídico a los administrados.

En todo caso, no debe perderse de vista que, el Estado está en la obligación de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, siempre que estén acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, esto es, **(i)** que se haya causado un daño antijurídico, **(ii)** que éste resulte imputable a una actuación u omisión de la autoridad vinculada a la rama judicial y **(iii)** que exista un nexo causal entre el primero y el segundo.

Por lo anterior, la parte demandante tiene la carga de demostrar el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, el daño y su cuantificación, así como la imputación

⁴² Ob. Cit.

⁴³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de febrero de 2020. Expediente 25000-23-26-000-2010-000-2601(44809). C.P. Nicolás Yepes Corrales.

fáctica y jurídica para de esa forma poder obtener una sentencia favorable a sus pretensiones.

5. Caso concreto

De la revisión exhaustiva de la demanda, su reforma y subsanación y los múltiples escritos presentados por la parte demandante en el curso del presente asunto, así como el gran acervo probatorio obrante en el plenario, se encuentran probados los siguientes hechos relevantes:

-. El inmueble respecto del cual trata el presente asunto es el ubicado en el Kilómetro 67+700 metros en la vía que conduce de Bogotá a Medellín (municipio de Nocaima – Vereda Cocunche) – coordenadas norte: 103519245 y coordenadas este: 0962822, denominado Finca El Porvenir.

-. En relación con el dominio de la Finca El Porvenir, se observa en la anotación No. 15 del Certificado de Tradición y Libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá lo siguiente⁴⁴:

NOTACION: Nro 15 Fecha: 12-03-2009 Radicación: 2009-2179 VALOR ACTO: \$ 50,000,000.00	
Documento: ESCRITURA 09 del: 18-01-2009 NOTARIA de LA VEGA	
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA (LIMITACION AL DOMINIO)	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO IX-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: LAVERDE RAMIREZ BENIGNO ALBERTO	3108451
A: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SUMAPAZ LIMITADA	8300119833 X

-. El 16 de febrero de 2008 fue entregado el tramo de la vía nacional: desde El Vino hasta el intercambiador vial de Guaduas – Villeta por parte del INVIAS al INCO (hoy ANI), y este último a su vez lo entregó a la Concesión Sabana de Occidente S.A.S., como se evidencia en el Acta de Entrega y Recibo “del Sector Villeta (Intercambiador de Villeta) – El Vino, Sector PR 64+0000 (Km. 81+000) al PR 114+0000 (Km. 31+000), incluido el intercambiador de Villeta, de la carretera Honda – Villeta – La Vega – El Vino, Ruta Nacional 50, Tramo 08, junto con la Estación de Peaje el Caiquero localizada en el PR 77 + 0296 de la misma vía, en el departamento de Cundinamarca, casi como los derechos de recaudo del Peaje de la citada estación”⁴⁵.

-. El Instituto Nacional de Concesiones –INCO– (hoy ANI), mediante oficio No. 2010305048561 dirigido a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR– Oficina Provincial Gualivá, de fecha 20 de abril de 2010 señaló que⁴⁶:

“De acuerdo a lo citado en el Acuerdo Conciliatorio con auto del 22 de noviembre de 2007: “...el concesionario asume, única y exclusivamente, los riesgos derivados de la construcción, por lo cual los daños y perjuicios eventualmente se pudieren haber causado a la comunidad por razón de los deslizamientos y derrumbes que se han presentado a lo largo de la vía que de El Vino conduce a Villeta, como en las áreas aledañas, especialmente en el sector “EL CUNE”, serán a cargo exclusivo del INVIAS, que es la entidad que ha tenido a cargo esa vía”.

-. Mediante **Resolución No. 091 de 24 de marzo de 2011**⁴⁷, la Alcaldía de Nocaima – Cundinamarca concedió licencia urbanística en la modalidad de construcción rural para la implantación general del proyecto y primera etapa ubicado en el predio El Porvenir de propiedad de Inversiones y Construcciones Sumapaz Ltda. En la parte dispositiva de la Resolución se indicó:

“Artículo Primero: Aprobar los planos de implantación general y la primera etapa del proyecto, radicado ante la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Nocaima con el número 57 del **05 de noviembre de 2010**, correspondientes a la construcción rural, destinada al uso de HOSTAL, WISKERIA, ubicada en el sector RURAL de Municipio de Nocaima uso de suelo Corredor Vial, HOSTAL, WISKERIA EL PORVENIR, identificado con número catastral 000300080018000, con el visto bueno de la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Desarrollo Municipal de Nocaima,

⁴⁴ Ver documento digital denominado “002Pruebas” del Cuaderno 2, páginas 67 y ss.

⁴⁵ Ver documento digital denominado “003AnexosDeLaDemanda” del Cuaderno 4, páginas 87 y ss.

⁴⁶ Ver documento digital denominado “003AnexosDeLaDemanda” del Cuaderno 4, página 115.

⁴⁷ Ver documento digital denominado “002Pruebas” del Cuaderno 2, páginas 34 y ss.

para la aprobación de las siguientes etapas del proyecto, deberá realizar un nuevo procedimiento de licenciamiento, de acuerdo al Decreto 1469 de 2010.

Artículo Segundo: Otorgar licencia urbanística en la modalidad de construcción rural para implantación general del proyecto y primera etapa, ubicada en el sector rural del Municipio de Nocaima, nombre del predio El Porvenir Vereda Cocunche, predio identificado con número catastral 003000800180000, según Certificado de Tradición y Libertad con matrícula inmobiliaria No. 156-15436 de noviembre de 2010 de propiedad de Inversiones y Construcciones Sumapaz Ltda., cuyo gerente o representante es Jorge Arturo Puentes Londoño identificado (...).”

-. Posteriormente, la sociedad Inversiones y Construcciones Sumapaz Ltda. y/o Jorge Arturo Puentes Londoño, presentó solicitud de prórroga de la Licencia de Construcción concedida mediante Resolución No. 091 del 24 de marzo de 2011, para destinación uso de servicios (hostal, wisquería), teniendo en cuenta que para el 16 de marzo de 2013 *“el propietario ha tenido dificultades de carácter personal e inconvenientes para la terminación de las obras aprobadas, y para dicha fecha solamente tenía construida a la fecha el 50% de la construcción”*.

-. En atención a la solicitud, con Resolución **No. 300-35-0-013-2013**⁴⁸ del 16 de marzo de 2013 expedida por el Secretario de Planeación y Desarrollo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, se concedió la prórroga a la vigencia de la Resolución 091 del 24 de marzo de 2011, en donde en el artículo primero de la parte resolutive se indicó: *“conceder prórroga a la vigencia de la Resolución No. 091 del 24 de marzo de 2011, por la cual se otorgó licencia urbanística en la modalidad de construcción de uso de servicios, ubicada en el sector rural, vereda cocunche, en el predio identificado con el número catastral 000300080018000, de propiedad de Inversiones y Construcciones Sumapaz Ltda. y/o Jorge Arturo Puentes Londoño”*.

-. En comunicación No. **GCONV-1209-2011** del 10 de agosto de 2011⁴⁹, remitida por la Concesión Sabana de Occidente S.A. al Instituto Nacional de Concesiones –INCO–, se indicó: *“el 4 de febrero de 2011 el Apoderado de la Concesión fue atendido directamente en el Despacho del Dr. Leonardo Augusto Torres Calderón, teniendo la oportunidad de reiterarle que “la casa de habitación” ofrecida reúne las condiciones señaladas en el fallo de tutela y, que reconsiderara su decisión en ese sentido. No obstante lo anterior, el Dr. Torres recomendó solicitar una ampliación del término para dar cumplimiento al fallo de tutela, y que le presentaran otras alternativas de reubicación a los accionantes y, un listado de personas jurídicas o naturales técnicamente idóneas para que realicen los estudios tendientes a identificar la problemática que se presenta en el predio y, que solicitáramos una audiencia de conciliación con él y los accionantes”*.

-. En virtud de lo relatado en el punto anterior, considera el demandante que el apoderado de la Concesión Sabana de Occidente S.A.S. y el magistrado sustanciador de la tutela se reunieron ilegalmente con el fin de sustraerse al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la acción constitucional, y que el magistrado sustanciador cometió una serie de errores e imprecisiones en el trámite de la acción que culminaron afectando el patrimonio de la sociedad Inversiones y Construcciones Sumapaz Ltda., quien no pudo destinar el predio para el proyecto que lo había adquirido.

-. El demandante Jorge Arturo Puentes Londoño, en relación con los mismos hechos que aquí se discuten, ha adelantado varias actuaciones judiciales, e incluso de naturaleza disciplinaria, las que se relacionan a continuación⁵⁰.

- Acción de tutela **2010-02344**, donde el señor Jorge Arturo Puentes Londoño es accionante junto con 10 personas más, y respecto de la cual indica que las decisiones debidamente ejecutoriadas y en firme fueron incumplidas totalmente por las personas naturales y/o jurídicas que están obligadas a cumplirlas y que tiene relación directa con lo que se resuelva en este proceso.
- Acción de tutela **2012-01416** donde es accionante el señor Jorge Arturo Puentes Londoño, cuya decisión está debidamente ejecutoriada y en firme, con la que se comprueba que dentro de la acción de tutela No. 2010-2344 se vulneró el debido proceso de los accionantes.

⁴⁸ Ver documento digital denominado “005Subsanacion” del Cuaderno 1, páginas 72 y ss.

⁴⁹ Ver documento digital denominado “002Pruebas” del Cuaderno 2, páginas 40 y ss.

⁵⁰ Ver documento digital denominado “009Memorial” del Cuaderno 1.

- Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación en contra de los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que tienen directa relación con el supuesto cumplimiento de la acción de tutela No. 2010-01244, que correspondió por reparto al Fiscal 12 Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, expediente No. 2012-00324.
- Denuncia ante la Cámara de Investigaciones y Acusaciones del Congreso de la República de Colombia, en la que el señor Jorge Arturo Puentes Londoño denunció a los diferentes Consejeros de Estado que supuestamente han tramitado en forma muy irregular (delincuencial) la segunda instancia del supuesto cumplimiento de la acción de tutela No. 2010-02344.

-. La señora Norma Rubiela Bermúdez impetró acción de tutela en contra de la Concesión Sabana de Occidente S.A.S., invocando la protección de sus derechos fundamentales a la vida, debido al riesgo e impactos que, según su dicho, le suponía la construcción de una vía en terrenos continuos a su propiedad, Finca El Porvenir.

-. Como consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, mediante sentencia de primera instancia del **24 de agosto de 2010** dictada en el curso de la acción de tutela No. **2010-02344**, concedió el amparo solicitado, y ordenó a la Concesión Sabana de Occidente S.A.S. “*reubicar de forma inmediata*” a los accionantes y disponer la realización de obras de estabilización del terreno de la finca, con cargo al presupuesto del respectivo contrato de concesión, decisión aclarada en auto del 3 de septiembre de 2010⁵¹.

-. Entre otras determinaciones, en el fallo de primera instancia se resolvió: **(i)** tutelar el derecho a la vida de los accionantes; **(ii)** ordenar a la Concesión Sabana de Occidente S.A.S. que proceda a reubicar de forma inmediata a los accionantes que habitan en la finca El Porvenir, indicando que el costo de las obras de estabilización del terreno se hará con cargo al presupuesto del contrato de concesión No. 447 de 1994, y **(iii)** negar las demás pretensiones.

-. Impugnada la decisión⁵², fue confirmada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, corporación que, además, el **28 de octubre de 2010**, resolvió adicionarla, en el sentido de ordenar a la Concesionaria “*reubicar a los accionantes de manera inmediata y temporal en una ‘casa habitación’ igual o mejor (...)*”, hasta que se realizaran los estudios geológicos y trabajos pertinentes o si hubiere lugar a ello se concretara la expropiación del predio, y determinó la realización de un estudio sobre el predio El Porvenir, previa notificación al accionante⁵³.

-. Con el fallo de tutela de segunda instancia puntualmente se **(i)** confirmó la providencia del 24 de agosto de 2010 y **(ii)** adicionó en el sentido de indicar que la reubicación de los accionantes debe hacerse de manera inmediata y temporal en una casa de habitación igual o mejor a la que tienen, hasta que se realicen los estudios geológicos y trabajos pertinentes o, si hay lugar a ello, concrete la expropiación de la totalidad o parte del predio El Porvenir y que para dichas actividades (reubicación y estudio geológico) la Concesión contará con el acompañamiento de la CAR y la entidad judicial del municipio, para lo cual se deberá realizar la inspección de la totalidad del Inmueble.

-. Debido al incumplimiento de las órdenes de tutela, varios peticionarios tramitaron incidente de desacato. No obstante, debido a la discordia que existía entre las partes, el magistrado sustanciador del desacato, el 15 de julio de 2011⁵⁴, practicó una audiencia de conciliación en la que se pactó una solución de vivienda en favor de aquéllos.

-. A los pocos días la concesionaria allegó los estudios requeridos encargados por ella a la firma Bateman Ingenieros S.A., en estos se afirmó que los perjuicios sobre el predio

⁵¹ Ver documento digital denominado “003AnexosDeLaDemanda” del Cuaderno 4, páginas 227 a 290, y “002AnexosDeLaDemanda” del Cuaderno 5, páginas 1 y ss.

⁵² Ver documento digital denominado “003AnexosDeLaDemanda” del Cuaderno 4, páginas 244 y ss.

⁵³ Ver documento digital denominado “003AnexosDeLaDemanda” del Cuaderno 4, páginas 257 y ss.

⁵⁴ Ver documento digital denominado “002AnexosDeLaDemanda” del Cuaderno 5, páginas 59 - 61.

de los accionantes tenían origen en factores ajenos a la construcción de la vía en cuestión.

-. Inconformes con el informe técnico allegado por la Concesionaria, los accionantes solicitaron la aclaración, adición o corrección y objeción por error grave, aportando un informe de la CAR elaborado el 5 de enero de 2012⁵⁵, en el que se cuestionó sustancialmente el informe rendido por la firma Bateman. Para dar trámite a la solicitud, el magistrado fijó como gastos a cargo del solicitante la suma de \$1.000.000.

-. La señora Norma Rubiela Bermúdez, en nombre propio y en representación de sus hijos, presentó acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida y al debido proceso, vulnerados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B” al proferir los autos de **18 de abril de 2012**⁵⁶ y **13 de junio de 2012** que resolvieron un incidente de desacato y una solicitud de impedimento, respectivamente, acción constitucional a la que se le asignó el radicado No. **2012-01416**.

-. Con auto del **23 de mayo de 2016**⁵⁷, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en cumplimiento a lo ordenado por la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante fallo de tutela del 8 de octubre de 2014, por medio del cual dejó sin efectos el auto del 18 de abril de 2012 proferido por esa corporación, profirió nueva providencia frente al incidente de desacato para establecer si existían o no motivos que dieron origen al fallo de tutela proferido por dicha corporación el 24 de agosto de 2010, confirmado por el Consejo de Estado - Sección Segunda con sentencia del 28 de octubre de 2010.

-. Así, el auto del **18 de abril de 2012**, dictado en el curso tutela **2010-02344** que declaró hecho superado fue dejado sin efectos en el curso de la tutela 2012-01416.

-. En efecto, en un primer momento la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 18 de abril de 2012 declaró hecho superado en el incidente de desacato de tutela. Luego, el superior declaró improcedente la apelación formulada por los accionantes contra dicha providencia⁵⁸. Por lo que, contra la anterior decisión, los aquí demandantes formularon solicitud de tutela, que fue resuelta (en segunda instancia) por la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del **8 de octubre de 2014**⁵⁹, que dejó sin efectos dicha providencia y ordenó resolver el incidente de desacato.

-. En el auto del **23 de mayo de 2016**⁶⁰ se realizó un estudio detallado de los diferentes informes técnicos arrimados al trámite incidental de desacato y, en general, encaminados a demostrar el cumplimiento de las órdenes de tutela contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia, entre otros, **(i)** el informe No. 00024 del 5 de enero de 2012 de la CAR (mediante el cual evaluó el informe emitido por la firma Bateman Ingeniería S.A)⁶¹ y **(ii)** el Informe técnico No. 0463 del 10 de mayo de 2010 de la CAR⁶².

-. En la providencia en cuestión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, frente a los informes emitidos por la CAR en el curso del proceso, indicó lo siguiente:

“Visto el anterior informe, debe tenerse en cuenta que en relación con los demás informes presentados por la misma autoridad, se mantienen de manera unánime las mismas consideraciones en relación con las causas de inestabilidad del predio de los accionantes, esto es, que el origen de la amenaza de la total del predio El Porvenir, es producto de la combinación de la acción antrópica con procesos de inestabilidad

⁵⁵ Ver documento digital denominado “002Pruebas” del Cuaderno 2, páginas 52 y ss.

⁵⁶ Ver documento digital denominando “” del Cuaderno 5, páginas 75 y ss.

⁵⁷ Ver documento digital denominado “002AnexosDeLaDemanda” del Cuaderno 5, páginas 211 y ss.

⁵⁸ Ver documento digital denominado “002AnexosDeLaDemanda” del Cuaderno 5, páginas 83 y ss.

⁵⁹ Ver documento digital denominado “002AnexosDeLaDemanda” del Cuaderno 5, páginas 192 y ss.

⁶⁰ Ver documento digital denominado “002AnexosDeLaDemanda” del Cuaderno 5, páginas 211 y ss.

⁶¹ Ver documento digital denominado “002Pruebas” del Cuaderno 2, páginas 52 y ss.

⁶² Ver documento digital denominado “002Pruebas” del Cuaderno 2, páginas 9 y ss.

natural, en el cual, también convergen factores como las altas precipitaciones y un inadecuado manejo de las aguas dentro del predio.

(...)

De conformidad con los informes de la CAR, se tiene que la causa de inestabilidad del predio de los accionantes se debe principalmente a factores naturales y a la acción antrópica realizada por la construcción de la carretera, la cual ya se encontraba construida para la fecha en que se hizo entrega de la vía (16 de febrero de 2008).

Así mismo, se sugieren diversas actividades a realizar por parte de los propietarios del predio y colindantes, por la misma CAR y por el dueño de la vía, actividades que en este momento son ajenas a la presente tutela, por haber sido formuladas por la autoridad ambiental, con posterioridad a los fallos de tutela proferidos en el año 2010, tal como pasa a exponer (sic”).

-. El señor Jorge Arturo Puentes Londoño presentó una tercera acción de tutela en contra de la decisión del 23 de mayo de 2016 por indebida valoración de las pruebas y solicitó la nulidad de dicha providencia que declaró el hecho superado en primera instancia se declaró.

-. En sentencia de primera instancia del **13 de septiembre de 2017**⁶³, la Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela instaurada, e instó al señor Jorge Arturo Puentes Londoño, para que en el futuro se abstenga de utilizar en sus escritos expresiones irrespetuosas hacia los funcionarios judiciales, conductas que pueden ser sancionadas por los jueces de la República.

-. Una vez impugnada la anterior decisión, la Sección Quinta de la Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, confirmó la decisión con providencia del **1° de marzo de 2018**⁶⁴.

-. En respuesta a una petición presentada por el señor Jorge Arturo Puentes Londoño ante la Concesión, esta última con Comunicación No. GCONV-970-2012 del 29 de agosto de 2012⁶⁵ relacionó las actuaciones que ha adelantado en cumplimiento de las órdenes de tutela, resaltando la presentación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del documento “*Estudios y diseños geotécnicos, hidráulicos y/o estructurales requeridos para la solución a la inestabilidad que presenta el predio Finca El Porvenir, ubicado en el K67+700 de la Autopista Bogotá – Villeta, en el Departamento de Cundinamarca Informe Definitivo*”, elaborado por la firma Bateman Ingeniería S.A., el cual fue complementado el 15 de noviembre de 2011, informe en el que se concluyó que “*la inestabilidad del Predio no está asociada con la construcción de la vía*”.

-. El día 23 de noviembre de 2010 la Concesión Sabana de Occidente S.A.S. solicitó al Juez Promiscuo Municipal de la Unidad Judicial de Nocaima y Nimaima decretar y practicar inspección judicial al predio denominado Finca El Porvenir⁶⁶.

-. Con comunicación No. GCONV-1554-2010 del 9 de diciembre de 2010⁶⁷ la Concesión informó al señor Jorge Arturo Puentes Londoño que tenía a su disposición una casa de habitación ubicada en el municipio de Nocaima para su inmediata reubicación, y solicitó le informara la fecha y hora en que sería posible realizar la reubicación.

-. Dado los inconvenientes para ponerse de acuerdo con la reubicación, el magistrado citó a audiencia de conciliación para el 28 de marzo de 2011⁶⁸, diligencia en la que se instó a las partes a reunirse y visitar las 4 casas de habitación que tenía dispuestas la Concesión para la reubicación de las personas que residen en la Finca El Porvenir, de lo cual debían rendir un informe de cada casa.

⁶³ Ver documento digital denominado “002AnexosDeLaDemanda” del Cuaderno 5, páginas 249 y ss.

⁶⁴ Ver documento digital denominado “002AnexosDeLaDemanda” del Cuaderno 5, páginas 280 y ss.

⁶⁵ Ver documento digital denominado “005Subsanacion” del Cuaderno 1, páginas 47 y ss.

⁶⁶ Ver documento digital denominado “002AnexosDeLaDemanda” del Cuaderno 5, página 22.

⁶⁷ Ver documento digital denominado “002AnexosDeLaDemanda” del Cuaderno 5, página 23.

⁶⁸ Ver documento denominado “002AnexosDeLaDemanda” del Cuaderno 5, folios 47 y ss.

-. La audiencia de conciliación continuó los días 26 de abril, 26 de mayo y 15 de julio de 2011, última fecha en la que las partes llegaron a un acuerdo en relación con la reubicación, consistente en que la Concesión pagaría de manera mensual y directamente al señor Jorge Arturo Puentes Londoño una suma por concepto de canon de arrendamiento. El acuerdo se plasmó así:

siguiente: la concesionaria se compromete a asumir un valor máximo de 3.500.000 de pesos mensualmente incluidos servicios a todo costo por la casa de habitación que requieran los accionantes durante la ubicación temporal. Para este efecto consignará en la cuenta de ahorros del señor Jorge Arturo Puentes Colmena No 26505385842. El señor Puentes se compromete dentro de los 15 días siguientes al pago a justificar el monto de los mismos esto es el pago de arrendamientos, de servicios hasta la suma de 3.500.000 de pesos. Los recibos correspondientes deberá entregarlos, los originales a la concesionaria y las copias a este Despacho con una cuenta justificando la inversión de los 3.500.000 de pesos además deberá aportar copia del contrato o contratos de arrendamientos que haya celebrado para dar cumplimiento al fallo de tutela. Esta medida provisional se prolongará como dice el fallo del Consejo de Estado hasta que se realicen los estudios geológicos y trabajos pertinentes o si hay lugar a ello complete la expropiación de la totalidad o parcial del predio el Porvenir. En caso de que el señor Puentes presente una mora superior a un mes sin presentar las cuentas con los recibos justificativos del dinero entregado la concesionaria podrá suspender el pago de la cuota mensual acá fijada. De común acuerdo de las partes acuerdan que el señor Puentes podrá disponer del dinero para alquilar casa habitación para todos los accionantes o bien alquilar habitaciones o cupos para todos los accionantes dentro de una misma casa o edificio. El dinero se cancelará dentro de los cinco días siguientes a los 15 días de cada mes contados a partir de la fecha en que se firma la presente diligencia. En este estado se da por terminada la diligencia y firma por quienes en ella intervinieron en señal de su aprobación. Se fija como nueva fecha para diligencia el día 26 de agosto de 2011, a las 10: a.m.

- . La audiencia de conciliación continuó los días 26 de agosto y 4 de noviembre de 2011.
- . En un nuevo incidente de desacato presentado en el curso de la acción de tutela No. 2010-2344, la Sección Tercera, Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del **14 de noviembre de 2018**⁶⁹ requirió a la Concesión para que rindiera un informe donde detallara las actuaciones adelantadas en pro del cumplimiento de las órdenes de tutela.
- . En atención al anterior requerimiento, la Concesionaria allegó informe el día 21 de noviembre de 2018, en donde relacionó de manera detallada todas las actuaciones desarrolladas para dar cabal cumplimiento a las órdenes de tutela⁷⁰.
- . Con providencia del **10 de diciembre de 2018**⁷¹ el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió estarse a lo resuelto en providencia del 23 de mayo de 2016, mediante la cual se declaró el hecho superado en la acción de tutela.

Teniendo claro todo el panorama procesal respecto del cual emana la presunta causación de un daño antijurídico a los demandantes por parte de las entidades demandadas, a continuación se relacionan en orden cronológico las acciones de tutela adelantadas por los demandantes, resaltando en color naranja las providencias respecto de las cuales la parte actora predica el error judicial:

Acción / radicado	Accionantes	Accionados	Ponente	Fecha decisión	Objeto providencia
Tutela 2010-02344	Jorge Arturo Puentes Londoño, en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad Inversiones y Construcciones	Ministerio de Transporte, Ministerio del Medio Ambiente, INVIAS, INCO, Gobernación de Cundinamarca	TAC, Sección Tercera, Subsección “B”	24 de agosto de 2010 ⁷²	Sentencia primera instancia: ampara. Orden Dirigida a la Concesión Sabana de Occidente S.A.S.
			TAC, Sección Tercera, Subsección “B”	3 de septiembre de 2010 ⁷³	Resuelve solicitud aclaración fallo 1ra instancia

⁶⁹ Ver documento denominado “002AnexosDeLaDemanda” del Cuaderno 5, folios 317 y ss.
⁷⁰ Ver documento denominado “002AnexosDeLaDemanda” del Cuaderno 5, folios 332 y ss.
⁷¹ Ver documento denominado “002AnexosDeLaDemanda” del Cuaderno 5, folios 352 y ss.
⁷² Ver documento digital denominado “003AnexosDeLaDemanda” del Cuaderno 4, páginas 227 y ss.
⁷³ Ver documento digital denominado “003AnexosDeLaDemanda” del Cuaderno 4, páginas 241 y ss.

	Sumapaz Ltda. y de su hijo menor Daniel Esteban Calderón; Claudia Patricia Rada Obando, Álvaro Fabián Calderón Rada, Norma Rubiela Bermúdez, Sandra Liliana Tapias, quien actúa en nombre propio y de su hijo menor Jhon Anderson Tapias, María Ester Bermúdez Pinzón y Luis Orlay Bermúdez	y la Concesión Sabana de Occidente S.A.	CE, Sección Segunda, Subsección “B”	28 de octubre de 2010 ⁷⁴	Sentencia segunda instancia: confirma y adiciona. Orden dirigida a la Concesión Sabana de Occidente S.A.S. – acompañamiento de la CAR
			TAC, Sección Tercera, Subsección “B”	28 de enero de 2011 ⁷⁵	Niega incidente de desacato. Requiere Concesión Sabana de Occidente S.A.S.
			TAC, Sección Tercera, Subsección “B”	13 de diciembre de 2011 ⁷⁶	Fija gastos para ampliación y aclaración o adición de informe técnico a cargo de los accionantes
			TAC, Sección Tercera, Subsección “B”	18 de abril de 2012 ⁷⁷	Entre otros, declara el hecho superado respecto de los hechos de la acción de tutela
			CE, Sección Segunda, Subsección “B”	13 de septiembre de 2012 ⁷⁸	Rechaza por improcedente apelación contra auto anterior
			TAC, Sección Tercera, Subsección “B”	29 de noviembre de 2012 ⁷⁹	Ordena estarse a lo resuelto en providencia anterior
			TAC, Sección Tercera, Subsección “B”	23 de mayo de 2016 ⁸⁰	declara el hecho superado respecto de los hechos de la acción de tutela
			TAC, Sección Tercera, Subsección “B”	14 de noviembre de 2018 ⁸¹	Segundo desacato: requiere a la Concesión rendir informe de cumplimiento de órdenes de tutela
			TAC, Sección Tercera, Subsección “B”	10 de diciembre de 2018 ⁸²	Segundo desacato: ordena estarse a lo resultado en auto del 23 de mayo de 2016
Tutela 2012-01416	Norma Rubiela Bermúdez, en nombre propio y representación se sus hijos menores Samuel Alejandro y Zabad Santiago Puentes Bermúdez	TAC, Sección Tercera, Subsección “B” y CE, Sección Segunda, Subsección “B”	CE, Sección Cuarta	27 de septiembre de 2012 ⁸³	Sentencia primera instancia Niega acción de tutela
			CE, Sección Quinta	8 de noviembre de 2013	Declara nulidad de todo lo actuado
			CE, Sección Cuarta	25 de junio de 2014 ⁸⁴	Sentencia primera instancia: Niega acción de tutela
			CE, Sección Quinta	8 de octubre de 2014 ⁸⁵	Sentencia segunda instancia: Revoca providencia anterior, tutela el derecho al debido proceso y deja sin efectos el auto del 18 de abril de 2012 , a fin de resolver nuevamente el incidente de desacato

⁷⁴ Ver documento digital denominado “003AnexosDeLaDemanda” del Cuaderno 4, páginas 257 y ss., y continúa en documento digital denominado “002AnexosDeLaDemanda” del Cuaderno 5.
⁷⁵ Ver documento digital denominado “002AnexosDeLaDemanda” del Cuaderno 5, páginas 29 y ss.
⁷⁶ Ver documento digital denominado “002AnexosDeLaDemanda” del Cuaderno 5, página 73.
⁷⁷ Ver documento digital denominado “002AnexosDeLaDemanda” del Cuaderno 5, páginas 75 y ss.
⁷⁸ Ver documento digital denominado “002AnexosDeLaDemanda” del Cuaderno 5, páginas 83 y ss.
⁷⁹ Ver documento digital denominado “002AnexosDeLaDemanda” del Cuaderno 5, páginas 96 y ss.
⁸⁰ Ver documento digital denominado “002AnexosDeLaDemanda” del Cuaderno 5, páginas 211 y ss.
⁸¹ Ver documento digital denominado “002AnexosDeLaDemanda” del Cuaderno 5, páginas 317 y ss.
⁸² Ver documento digital denominado “002AnexosDeLaDemanda” del Cuaderno 5, páginas 352 y ss.
⁸³ Ver documento digital denominado “002AnexosDeLaDemanda” del Cuaderno 5, páginas 153 y ss.
⁸⁴ Ver documento digital denominado “002AnexosDeLaDemanda” del Cuaderno 5, páginas 174 y ss.
⁸⁵ Ver documento digital denominado “002AnexosDeLaDemanda” del Cuaderno 5, páginas 192 y ss.

Tutela No. 2017- 01153	Jorge Arturo Puentes Londoño, en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad Inversiones y Construcciones Sumapaz Ltda. y de sus hijos menores Samuel Alejandro y Zabad Santiago Puentes Bermúdez	TAC, Sección Tercera, Subsección “B”	CE, Sección Cuarta	13 de septiembre de 2017 ⁸⁶	Sentencia primera instancia: declara improcedente acción de tutela
			CE, Sección Quinta	1° de marzo de 2018 ⁸⁷	Sentencia segunda instancia: confirma
			CE, Sección Quinta	22 de marzo de 2018 ⁸⁸	Niega solicitud de aclaración, adición y corrección de la sentencia de 2da instancia

Se advierte que la parte actora predica el error judicial de las providencias fechadas **(i) 28 de enero de 2011⁸⁹**, mediante la cual se negó el incidente de desacato interpuesto contra la Concesión Sabana de Occidente S.A.S.; **(ii) 13 de diciembre de 2011⁹⁰**, mediante el cual se fijó un monto por concepto de gastos para la ampliación y aclaración del informe técnico a cargo de los demandantes y **(iii) 18 de abril de 2012⁹¹**, mediante la cual se declaró desistida la solicitud de aclaración, adición y corrección y objeción por error grave solicitada por la parte accionante en relación con el informe técnico allegado por la Concesión Sabana de Occidente S.A.S., rechazó de plano el informe allegado por los accionantes elaborado por la CAR, y declaró hecho superado respecto de los hechos objeto de la acción de tutela No. 2010-02344, todas proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en auto del 23 de marzo de 2017⁹² al revocar la providencia del 7 de octubre de 2014 dictada por este Juzgado mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad, oportunidad en la que precisó que el daño antijurídico que aquí se alega se deriva del error jurisdiccional materializado en la sentencia del 8 de octubre de 2014 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, que dejó sin efectos la providencia del 18 de abril de 2012 proferida por la Subsección “B” de la Sección Tercera del mismo Tribunal, que declaró hecho superado dentro del incidente de desacato adelantado bajo el radicado No. 2010-02344-01.

En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, la parte actora lo predica como consecuencia de la reunión – presuntamente– ilegal e inconstitucional sostenida entre el magistrado Leonardo Augusto Torres Calderón y el apoderado de la Concesión Sabana de Occidente S.A.S. que, según los demandantes, se llevó a cabo con el fin de incumplir la decisión de tutela y afectar sus intereses. Esta situación pretende acreditarla la parte actora con la comunicación No. GCONV-1209-2011 del 10 de agosto de 2011, suscrita por el gerente de la Concesión y dirigida al Subgerente de Gestión Contractual del INCO (hoy ANI).

En conclusión, las imputaciones o atribución que trae la demanda se fundan en que, debido a diversas actuaciones judiciales realizadas en el curso del incidente de desacato de los fallos de tutela dictados en el proceso 2010-02344, en donde se declaró hecho superado, no se hizo un análisis sobre el cumplimiento de las órdenes de la sentencia, ni de las sanciones por el desacato a las mismas.

Sobre este particular, el Tribunal precisó al resolver el recurso de apelación en contra de la providencia dictada por este Juzgado que declaró la caducidad de la acción:

“La sala no comparte lo expuesto por el *a quo* ni por el apelante, debido a que el fundamento de la demanda también consistió en que el resultado de ese trámite incidental, es decir la providencia del 8 de octubre de 2014, fue la que habría

⁸⁶ Ver documento digital denominado “002AnexosDeLaDemanda” del Cuaderno 5, páginas 249 y ss.
⁸⁷ Ver documento digital denominado “002AnexosDeLaDemanda” del Cuaderno 5, páginas 280 y ss.
⁸⁸ Ver documento digital denominado “002AnexosDeLaDemanda” del Cuaderno 5, páginas 312 y ss.
⁸⁹ Ver documento digital denominado “002AnexosDeLaDemanda” del Cuaderno 5, páginas 29 y ss.
⁹⁰ Ver documento digital denominado “002AnexosDeLaDemanda” del Cuaderno 5, página 73.
⁹¹ Ver documento digital denominado “002AnexosDeLaDemanda” del Cuaderno 5, páginas 75 y ss.
⁹² Ver documento digital denominado “002AutoResuelveRecurso” del Cuaderno 3.

producido el daño aludido, de modo que el término de caducidad inició desde la ejecutoria de esa providencia de la cual se predica error jurisdiccional.”

Quiere decir lo anterior, que el error judicial en criterio de los demandantes se predica de las providencias fechadas el 28 de enero de 2011, 13 de diciembre de 2011 y 18 de abril de 2012, proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, pero el daño se materializó una vez se notificó la sentencia de segunda instancia del 8 de octubre de 2014.

En el recurso contra el auto proferido por este Juzgado el día 7 de octubre de 2014, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción, el mismo demandante indicó y precisó respecto de qué actuación predica la causación de perjuicios, por lo que desde ya se pone de presente que no es dable para este Juzgado estudiar asuntos de fondo relacionados con los posibles riesgos que puedan existir en el inmueble producto de factores antrópicos o por la ejecución de las obras, sino únicamente lo relativo al supuesto error judicial contenido en las providencias ya reseñadas y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia producto de la reunión “ilegal” sostenida entre el magistrado ponente de la acción constitucional y el abogado de la Concesión. La parte demandante delimitó sus pretensiones y el objeto de este proceso en el siguiente sentido:

“Este versa y fue debidamente soportado con elementos materiales probatorios y para que se tuvieran en cuenta como la prueba de confesión fechada la conocimos solamente y hasta cuando remitieron el día 29 de Agosto del año 2.012 la comunicación escrita No. GCONV-970-2012 en la que se anexó el documento de Agosto 10 del año 2.011 No. GCONV-1209-2011 que prueba de la reunión ilegal de fecha Febrero 4 del año 2011 y de la que me permito nuevamente entregar con el fin de ahorrar su búsqueda.

(...)

Por lo tanto, los términos empezaron a contar desde el día 30 de Agosto del año 2.012, fecha en la que conocimos la comunicación escrita No. GCONV-970-2012 de fecha 29 de Agosto del año 2.012 (...).”

Se tiene entonces, que en sentencia del **8 de octubre de 2014**⁹³, proferida por el Consejo de Estado, Sección Quinta, en el curso de la impugnación del fallo de tutela de primera instancia fechado 25 de junio de 2014 que rechazó por improcedente la solicitud de amparo en el curso de la acción de tutela No. **2012-01416**⁹⁴, se resolvió: **(i)** revocar la providencia del 25 de junio de 2014 proferida por el Consejo de Estado, Sección Cuarta; **(ii)** tutelar el derecho fundamental al debido proceso de los peticionarios y, en tal virtud, dejar sin efectos el auto del 18 de abril de 2012 dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, a efectos de que, dentro de los 20 días siguientes a la notificación de la providencia, proceda a resolver, mediante nuevo proveído, el incidente de desacato propuesto por los peticionarios.

5.1. Responsabilidad de la Rama Judicial

En el fallo de segunda instancia proferido en el curso de la acción de tutela No. **2012-01416**, contrario a lo afirmado por la parte demandante a lo largo de los diferentes escritos allegados al expediente, pretendiendo tergiversar la realidad y acomodarla a sus intereses, el Consejo de Estado - Sección Quinta NO revocó ni adoptó las decisiones argumentando la reunión supuestamente ilegal que hubo entre el magistrado sustanciador de la acción de tutela No. 2010-02344 y el abogado de la Concesionaria, por el contrario, en los considerandos de la decisión la Consejera Ponente no refirió a ese hecho, únicamente lo relató como hechos narrados por los accionantes en el acápite de “*fundamentos de la solicitud*”, así como en la solución del caso como una precisión previa, sin entrar a ahondar sobre el particular.

Por el contrario, el Consejo de Estado - Sección Quinta revocó las decisiones por **(i)** resultar cuestionable que tratándose de un trámite que propende por la materialización del amparo de derechos constitucionales el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

⁹³ Ver documento digital denominado “002AnexosDeLaDemanda” del Cuaderno 5, páginas 192 y ss.

⁹⁴ Ver documento digital denominado “002AnexosDeLaDemanda” del Cuaderno 5, páginas 174 y ss.

supedite su garantía efectiva y la certeza de cumplir el fallo a la satisfacción de condiciones de orden económico en cabeza de quien se supone se encuentra a merced de una autoridad que ha quebrantado sus derechos, y **(ii)** la desestimación del informe de la CAR carece de soporte argumentativo y desconoce lo indicado en el fallo de segunda instancia de la tutela No. 2010-02344, en donde expresamente se indicó que la reubicación y el estudio geológico ordenado, lo haría la Concesión con el acompañamiento de la CAR. Es decir, la revocatoria de la decisión que declaró hecho superado en una primera oportunidad, ocurrió como consecuencia de aspectos netamente procesales, y en ningún punto se sugirió que ello tuviera que ver con actuaciones ilegales y fraudulentas de parte del magistrado sustanciador.

Así pues, el hecho de que el Consejo de Estado - Sección Quinta haya dejado sin efectos la providencia del 18 de abril de 2012, no significa *per se* que la actuación del magistrado Leonardo Augusto Torres Calderón pueda ser calificada como ilegal por acción ni por omisión, máxime cuando *la disparidad de criterios respecto de un determinado punto del derecho no puede considerarse como prevaricado o una actuación ilegal*.

En ese sentido, en lo que tiene que ver con la supuesta reunión ilegal sostenida y todas las consecuencias que los demandantes pretenden derivar de ese hecho en particular, no se encuentra probado en el curso del proceso el hecho generador del daño, pues, aun cuando la prueba con la cual pretenden acreditar la ocurrencia de dicha reunión no es conducente ni pertinente, si en realidad dicho encuentro ocurrió, los demandantes no probaron cuáles son los presuntos daños que ello les ocasionó. Por el contrario, de la lectura de la comunicación aportada en donde se relaciona dicho encuentro, se observa que lo que el magistrado sustanciador supuestamente hizo fue sugerir la realización de una audiencia de conciliación entre las partes para llegar a un acuerdo, en ningún momento se pasaron por alto los derechos de los accionantes, sino que se instó a las partes a conciliar, lo que en últimas hace parte de los deberes de los operadores de justicia.

Con todo, se advierte que frente a dicho hecho relacionado por los demandantes, no se configura un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en primer lugar, ni siquiera se prueba el hecho generador, en segundo lugar, los demandantes no prueban cuál es el daño supuestamente causado como consecuencia de la “reunión ilegal”, máxime cuando lo que se advierte es que se logró conciliar entre las partes algunos aspectos de las órdenes de tutela, y en tercer lugar, el actuar del magistrado, lejos de encontrarse en el marco de la ilegalidad, procuró por buscar el cumplimiento de las órdenes de tutela, y cualquier reproche que sobre el particular tenga el demandante se observa que ya está siendo conocido por las autoridades competentes.

Ahora, en relación con el error judicial que se predica del auto fechado 18 de abril de 2012, de entrada se advierte que dicha providencia fue dejada sin efectos jurídicos mediante sentencia de segunda instancia fechada 8 de octubre de 2014, proferida en el curso de la acción de tutela No. 2012-01416, por lo que no se encuentra en firme, razón por la cual no hay lugar a declarar un error judicial.

Si bien respecto de las providencias fechadas 28 de enero y 13 de diciembre de 2011 no se emitió un pronunciamiento expreso frente su validez, en la sentencia de segunda instancia referida en precedencia se puso de presente que no había lugar a asignar la carga económica de pagar los honorarios para la elaboración de la aclaración, adición y corrección del informe técnico rendido por Bateman Ingeniería S.A. en cabeza de los accionantes, lo que lógicamente desestimó la decisión adoptada en el auto del 13 de diciembre de 2011, al tiempo que dejó sin valor también el auto del 28 de enero de 2011, pues se ordenó emitir un nuevo pronunciamiento frente al incidente de desacato presentado por los accionantes.

5.2. Responsabilidad de la Concesión Sabana de Occidente S.A.S.

Es confuso la manera en que la parte demandante redacta su demanda, pues si bien los títulos de imputación a los que acude son el error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, también predica de parte de la Concesión el incumplimiento de las órdenes de tutela, situaciones que se discuten en el curso de las mismas acciones constitucionales a través de los incidentes de desacato.

Sin perjuicio de lo anterior, se analizará si las decisiones adoptadas en el curso de la acción de tutela No. 2010-02433 están acorde con el cumplimiento real de las órdenes de tutela de parte de la Concesión, y si esta última adelantó todas las obras que le fueron ordenadas en dichas providencias.

Lo primero que debe mencionarse es que en el fallo del **24 de agosto de 2010** proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como el del **28 de octubre de 2010**, proferido por el Consejo de Estado, la protección del derecho a la vida de los accionantes que se les otorgó, tuvo como fundamento el hecho de que, si bien no existe duda que el predio de los accionantes presentaba una inestabilidad debida a diversos factores, se hacía necesaria su reubicación a otra casa de habitación hasta que la Concesión Sabana de Occidente S.A.S. realizara las obras que se indicaron en dichos fallos, esto es, las que hacían referencia al **oficio del 8 de marzo de 2010**⁹⁵, pues estas se habían previsto desarrollar, casi un año y medio después de la fecha en que se profirieron los fallos de tutela, siendo este el motivo fundamental del amparo constitucional que se otorgó.

Es decir, las órdenes de tutela se fundaron principalmente en que ya estaban previstas unas obras de estabilización de la zona donde queda el predio El Porvenir. Lo que se quiere precisar es que los fallos de tutela, tanto de primera como de segunda instancia, dictados en el curso de la acción de tutela No. 2010-02344 *“estuvieron motivados en el hecho que, teniendo en cuenta el primer informe rendido por la CAR y en especial lo manifestado por la Concesión Sabana de Occidente S.A. el 8 de marzo de 2010, en respuesta a un derecho de petición presentada por el señor Jorge Arturo Puentes (fls. 58-65 c1), la concesionaria señaló que tenía previsto realizar unas obras para solucionar la inestabilidad localizada en el Km 68 + 100 de la autopista Bogotá – Villeta y, por lo tanto se consideró que en efecto, el predio de los accionantes sufría un proceso de inestabilidad derivado de diversas causas, entre estas la construcción de dicha vía”.*

Las obras indicadas en el fallo de tutela que estarían a cargo de la Concesión Sabana de Occidente S.A.S., fueron las señaladas por esta sociedad en comunicación del **8 de marzo de 2010**, en respuesta al derecho de petición presentado por el señor Jorge Arturo Puentes Londoño.

Las obras que se ordenaron realizar para la estabilización del tramo de la vía donde se encuentra ubicado el predio El Porvenir, consisten en **(i)** la construcción de un muro de concreto reforzado de 4 metros de altura, cimentado sobre una fila de caissons con diámetro de 1.5 metros con longitud de 17 metros separados cada 3 metros; **(ii)** la instalación de 2 filas de anclajes de 40 toneladas por cada caisson y cortes en el hombro de la vía; **(iii)** la construcción de trinchos en el talud inferior o en toda el área afectada por los deslizamientos para el manejo de la revegetalización; **(iv)** la conformación de taludes de pendientes 1:1 máximo 3 de metros de altura y bermas en el talud superior en donde se encuentran los muros de gaviones y por donde se encuentra proyectada la ampliación de la doble calzada; **(v)** la construcción de dos pozos de abatimiento localizados en el talud superior, con varios niveles de drenes de penetración; **(vi)** reconformación de los taludes en el kilómetro siguiente al peaje Caiquero, en el sentido La Vega – Bogotá, en el talud ubicado en el K66+750 sector conocido como el “Zancudo”; **(vii)** la instalación de pernos de 8 metros de longitud cada 4 metros en tres bolsillos, con malla de triple torsión anclada a cada berma mediante una viga, para la protección del talud y control de caída de rocas, y **(viii)** la construcción de un sistema de drenaje superficial que permita evacuar y conducir las aguas superficiales y de escorrentía.

Debe advertirse que las órdenes de tutela, luego de dictadas, no pueden modificarse a solicitud de los accionantes y así mismo imponerles indefinidamente actividades a las accionadas, es decir, una vez proferido una sentencia de tutela donde se amparan los derechos de los accionantes, el amparo y las órdenes que deben cumplir las accionadas son las que allí se plasman, y ellas no se modifican como consecuencia de hechos que le sobrevienen, pues ello significaría que las órdenes de tutela son indefinidas y modificables en el curso de su cumplimiento, lo que riñe contra el ordenamiento jurídico y las disposiciones constitucionales.

⁹⁵ Cuaderno 4 páginas 188.

Sobre el particular, en el auto calendado **23 de mayo de 2016**⁹⁶ proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se indicó lo que a continuación se transcribe, posición además adoptada por el Máximo Tribunal de lo contencioso administrativo y que este Juzgado comparte, a saber:

“La improcedencia de otorgar una protección indefinida a favor de los accionantes, surge del razonamiento que efectuó el Consejo de Estado mediante auto del 13 de septiembre de 2012 (fls. 492-204), al resolver el recurso de apelación interpuesto por los accionantes contra el auto del 18 de abril de 2011 proferido por esta Corporación, al precisar lo siguiente “Es del caso advertir que las fallas geológicas y los desastres naturales que afectaron los municipios de Nocaima, la Vega y demás sectores aledaños al predio el Porvenir, no fueron objeto de estudio en la presente acción y por tal razón no es posible, como lo pretenden los actores, extender la decisión de tutela para lograr una protección indefinida a cargo de la Concesión Sabana de Occidente S.A., máxime si se tiene en cuenta que en esos eventos, la Corte Constitucional ha señalado pautas específicas para la protección de los derechos fundamentales de los habitantes de toda la región afectada”.

En la motivación de la sentencia calendada **24 de agosto de 2010**, proferida en el curso de la acción de tutela 2010-02433, el Tribunal luego de realizar una revisión del informe técnico No. 463 del 10 de mayo de 2010 elaborado por la CAR⁹⁷, concluyó que las causas de los deslizamientos de tierra y el desbordamiento de la quebrada El Cural tienen relación con las obras que ejecuta la Concesión Sabana de Occidente S.A.S., las cuales han causado el debilitamiento del terreno y los consecuentes deslizamientos, lo que crea una amenaza de riesgo “medio-alto” inminente de un nuevo deslizamiento de tierra por lo que la vida de quienes viven en el predio El Porvenir está en permanente riesgo.

Además, se resaltó que la CAR “recomendó al responsable de la vía hacer un manejo técnico de los taludes dejados por los cortes de la carretera y de las aguas que por ellos discurren, enfatizando en que se “deben estabilizar los procesos de desequilibrio resultantes de la obra y las amenazas que éstos generan”, así como realizar un mantenimiento del puente localizado sobre la quebrada el Cural, que hace parte de la vía Bogotá – Medellín, a fin de evitar el desbordamiento de las aguas”.

No obstante lo anterior, el Tribunal en la providencia referida, concluyó que la Concesión debía adelantar las obras de estabilización que ya tenía previstas:

No obstante lo anterior, la misma concesionaria Sabana de Occidente, en respuesta a los derechos de petición presentados por el señor Jorge Arturo Puentes, reconoció que está previsto en el contrato 447 de 1994 realizar las obras tendientes a estabilizar el terreno colindante con la finca el Porvenir, pero que de conformidad con el cronograma de actividades definido en el proyecto, dichas obras solo se empezaran a ejecutar a partir de febrero de 2012 y tendrán una duración de 12 meses (folio 59).

Entre las obras a ejecutar para estabilizar el terreno, la concesionaria mencionó que están previstas las siguientes:

⁹⁶ Ver documento digital denominado “002AnexosDeLaDemanda” del Cuaderno 5, páginas 211 y ss.

⁹⁷ Ver documento digital denominado “002Pruebas” del Cuaderno 2, páginas 9 y ss.

- Construcción de un separador de 60 en el eje de autopista, lo cual incluye una ampliación hacia el costado norte de la autopista, y donde se requiere la estabilización de la ladera existente, por medio del retiro de bloques inestables y reconfiguración de la ladera.
- La estructura que conforma el puente ubicado en el K67+750 será intervenida a nivel de superestructura, con el reforzamiento necesario y ejecución de labores de mantenimiento. A nivel de infraestructura, se realizarán las actividades propias para que se eviten los procesos erosivos y de socavación del puente.
- Para julio de 2009, se realizarán intervenciones de mantenimiento de las estructuras de drenaje y retiro de material de la ladera en dicho sector, a fin de garantizar una adecuada condición de seguridad a los usuarios de la vía y su entorno.
- De acuerdo con el alcance básico de la ampliación del contrato 447 de 1994, se estableció a cargo de la concesionaria la obligación de construir la solución a la inestabilidad localizada en el K68+100 de la autopista Bogotá – Villeta, sector conocido como "Calquero", la cual según el diseño aprobado a la fecha consiste en la construcción de un muro de concreto reforzado de 4 metros de altura, cimentado sobre una fila de caissons con diámetro de 1,5 metros con longitud de 17 metros separados cada 3 metros, y la instalación de 2 filas de anclajes de 40 toneladas por cada caisson y cortes en el hombro de la vía (folio 58).
- En el talud inferior se propone para el manejo de la revegetalización, la construcción de trinchos en toda el área afectada por los desplazamientos, y en el talud superior en aquellos sitios donde se encuentran los muros de gaviones y por donde se encuentra proyectada la ampliación de la doble calzada, se recomienda el manejo de taludes mediante la conformación de taludes de pendientes 1:1 de máximo 3 metros de altura y bermas.
- Como parte de las obras de drenaje, se proyecta la construcción de dos pozos de abatimiento localizados en el talud superior, con varios niveles de drenes de penetración, con entrega por gravedad al talud inferior de la vía.
- Respecto a las obras a acometer en el kilómetro siguiente al peaje chiquero, en el sentido La Vega – Bogotá, en el talud ubicado en el K66+750, sector conocido como el "Zancudo", para el manejo de taludes, de acuerdo con los estudios realizados, se contempla la reconfiguración de los taludes con las siguientes características: altura de 10 metros, pendiente 80 grados, con berma de 3 metros. Para la protección del talud y control de caída de rocas se implementará la instalación de pernos de 8 metros de longitud, cada 4 metros en tres bolsillos, con malla de triple torsión anclada en cada berma mediante una viga. Como complemento a esta alternativa, se realizará la construcción de un sistema de drenaje superficial que permita evacuar y conducir las aguas superficiales y de escorrentía.

Por su parte, con fallo de tutela de segunda instancia proferida en el curso de la misma acción constitucional día 28 de octubre de 2010 por el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "B", se puso de presente que las afectaciones del predio El Porvenir obedecen a causas de la naturaleza como fallas geológicas y topográficas que se agravan en épocas de invierno, y que fueron causadas por la construcción de la carretera ocurrida hace más de 25 años y las ocasionadas por la naturaleza, indicó:

Al parecer, las obras realizadas años atrás con motivo de la Vía Bogotá –Villeta acentuaron las fallas del terreno ocasionando derrumbes de tierra que afectan los terrenos aledaños a la vía. Por tal razón, la Concesión Sabana de Occidente, encargada del desarrollo vial, tiene prevista la intervención del terreno en febrero de 2012 en una zona aledaña al lugar donde se encuentra ubicado el predio donde residen los accionantes precisamente porque se requiere la construcción de muros de contención y sistemas de drenaje, entre otros.

De la revisión de los informes de cumplimiento allegados por la Concesión⁹⁸, advierte este Juzgado que dicha sociedad adelantó las obras que le fueron ordenadas en los fallos de tutela, lo que realizó al tiempo que cumplió con la orden de reubicación de las personas que vivían en la Finca El Porvenir.

Por último, se resalta que los accionantes de manera temeraria manifiestan que la Concesión no cumplió con la orden emitida en los fallos de tutela relativa a la reubicación, obviando informar a este Juzgado, lo que se encuentra probado, que de acuerdo con la conciliación a la que llegaron las partes, dicha reubicación se materializó en el pago de un canon mensual de arrendamiento.

⁹⁸ Ver documento digital denominado "005Subsanacion" del Cuaderno 1, páginas 35 y ss. (2do Informe), y documento digital denominado "003AnexosDeLaDemanda" del Cuaderno 4, páginas 149 y ss. (4to Informe).

Por tanto, se encuentran probadas las excepciones propuestas por la Concesión Sabana de Occidente S.A.S.

5.3. Responsabilidad de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI–

5.3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se discute la legalidad de unas decisiones judiciales dictadas en el curso del incidente de desacato de las órdenes de tutela emitidas en el curso del proceso 2010-02344, así como la presunta reunión ilegal sostenida entre el magistrado sustanciador de dicha acción constitucional y el abogado de la Concesión Sabana de Occidente S.A.S., para este Juzgado resuelta palmario que la Agencia Nacional de Infraestructura no está legitimada materialmente en la causa para realizar o ser objeto de estudio en esta sentencia su responsabilidad frente a los hechos u omisiones alegados por los demandantes.

Ello es así precisamente porque la ANI no tuvo participación real en los hechos o actos que se invocan en la demanda, en primer lugar, las órdenes de tutela no fueron impartidas a dicha entidad, sino a la Concesión y, en segundo lugar, la ANI no participó en la supuesta reunión sostenida entre el magistrado Leonardo Augusto Torres Calderón y el abogado de la Concesión el día 4 de febrero de 2011.

Así pues, si bien la ANI fue demandada en el presente asunto, y la demanda fue admitida precisamente por contar con legitimación procesal para ser parte en el *sub lite*, se advierte que la litis que nos convoca no tiene relación con ninguna actuación adelantada por dicha entidad.

Por tanto, se declarará probada la falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Agencia Nacional de Infraestructura.,

6. Otras situaciones aisladas traídas a colación por los demandantes

Debe mencionarse que los demandantes traen a colación varios hechos o situaciones aisladas que pretenden vincular al presente asunto con fuerza probatoria para acceder a sus pretensiones, entre ellas:

- (i) Lo relativo con el presunto hurto de varios cuadernos que contenían documentos en original y copias auténticas expedidas por diferentes autoridades, entre ellas la Concesión, la ANI y la CAR, los cuales se encontraban en el vehículo de la señora Norma Rubiela Bermúdez y que se relacionan con la acción de tutela No. 2010-02344, responsabilizando directamente a la Concesión Sabana de Occidente S.A.S. de dicha comisión, y diciendo que el hecho de habérseles hurtado dichos documentos es prueba de que existen medios de prueba que acreditan los supuestos fácticos que dieron origen al presente proceso;
- (ii) Lo relacionado con la desaparición del joven Luis Orlay Bermúdez, presuntamente en un derrumbe y/o deslizamiento ocurrido en la Finca El Porvenir el día 5 de junio de 2010.
- (iii) Que sobre el Inmueble se iba a realizar la construcción de un *hostal La Wisqueria*, para lo cual la sociedad Inversiones y Construcciones Sumapaz Ltda. y/o Jorge Arturo Puentes Londoño solicitó la expedición de la licencia de construcción.
- (iv) Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Plena, a solicitud del señor Jorge Arturo Puentes Londoño, ordenó el desarchivo de la indagación iniciada en virtud de denuncia formulada por este mismo ciudadano en contra del magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Dr. Leonardo Augusto Torres Calderón, dentro del radicado No. 11001-6000-010-2012-00324-00, por “*prevaricato por acción u omisión y los demás que se configuren*”, arguyendo que “*se inventó una supuesta conciliación con el fin de favorecer a la Concesión e intentando modificar la sentencia de tutela del 24 de agosto de 2010 mediante la cual se ampararon los derechos de los accionantes.*”.

Las anteriores circunstancias, no son del resorte del presente asunto, además, son afirmaciones que, algunas no cuentan con soporte probatorio alguno, y otras no tienen incidencia en lo que aquí se discute. En relación con el primer punto, ello es del resorte de la Fiscalía General de la Nación, e incluso se observa que el demandante ya formuló denuncia por tales hechos, pero no es posible derivar de una simple afirmación subjetiva de la misma parte que los documentos que supuestamente fueron hurtados contenían las pruebas pertinentes y conducentes para probar las imputaciones que los demandantes hacen en la demanda que dio inicio a este proceso.

En cuanto al segundo ordinal, tampoco es un asunto que deba ser estudiado en el curso de este proceso, y que también debe ser puesto en conocimiento de las autoridades competentes, máxime si se tiene en cuenta que no obra prueba alguna de lo allí indicado. Lo relatado en el tercer ordinal, si bien se encuentra probado con las respectivas Resoluciones que otorgaron a la sociedad Inversiones y Construcciones Sumapaz Ltda. y/o Jorge Arturo Puentes Londoño la licencia de construcción y su prórroga, no tiene relevancia para el *sub lite*, en donde se cuestionan directamente unas decisiones judiciales y el actuar de un operador de justicia en el curso del desacato de las órdenes de tutela emitidas en el proceso No. 2010-02344, si los accionantes consideran que las obras adelantadas por la Concesión están impidiendo el disfrute del Inmueble y la construcción del hostel, wisqueria, se les sugiere adelantar un proceso de responsabilidad encaminado a dicha declaratoria, por supuesto atendiendo a los presupuestos procesales de la caducidad del medio de control.

Por último, en relación con la denuncia penal presentada por el señor Jorge Arturo Puentes Londoño en contra del magistrado Leonardo Augusto Torres Calderón y su correspondiente desarchivo, ello no es relevante para el *sub lite*, sobre todo porque no se cuenta con una decisión judicial sobre el particular, y deberán los demandantes atenerse a lo que en el curso del proceso de naturaleza penal se resuelva.

Además, se arrimaron al expediente algunas actuaciones surtidas por distintas autoridades, así como por el mismo accionante, encaminadas a verificar las afectaciones existentes en el predio El Porvenir, situaciones que son posteriores y ajenas a las órdenes de tutela, por lo que no son del resorte de este proceso judicial.

Sobre el particular, se observa la inspección ocular realizada por la Inspección Municipal de Policía de Nocaima - Cundinamarca el día 20 de enero de 2017⁹⁹, como consecuencia de la cual, la alcaldía solicitó a la ANI y a la Concesión la implementación de medidas preventivas¹⁰⁰, lo que se informó al accionante con comunicación del 26 de enero de 2017 en respuesta a una petición presentada por este¹⁰¹. En este punto debe resaltarse y llama la atención de este Juzgado que en dicha comunicación la Alcaldía realiza una afirmación que hace pensar que el señor Jorge Arturo Puentes solicitó un “compás de espera”, desconociéndose el por qué, a saber:

También es menester indicar que no es posible tomar un compás de espera en situaciones en las cuales es evidente el riesgo como presenta en la inspección ocular en mención, es función del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres –CMGRD tomar acciones inmediatas con relación a los hallazgos realizados.

También se observa un informe realizado por la Interventoría del Proyecto el día 7 de febrero de 2017¹⁰². Las anteriores actuaciones se enmarcan dentro de la relación que la Concesión tiene con los propietarios de los predios que se encuentran ubicados en el tramo concesionado y lo relativo a los procesos de adquisición predial de los inmuebles que se requieren para la ejecución del proyecto, así como la atención de las quejas que presente la comunidad aledaña al proyecto, pero ya exceden la órbita de las órdenes de tutela impartidas, por lo que no es dable para este Juzgado pronunciarse sobre el particular en esta oportunidad.

⁹⁹ Ver documento digital denominado “002Pruebas” del Cuaderno 2, páginas 193 y ss.

¹⁰⁰ Ver documento digital denominado “002Pruebas” del Cuaderno 2, páginas 197 y 198.

¹⁰¹ Ver documento digital denominado “002Pruebas” del Cuaderno 2, página 196.

¹⁰² Ver documento digital denominado “002Pruebas” del Cuaderno 2, páginas 200 y ss.

7. Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”.

A su turno, el artículo 365 del CGP –aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA– dispone en su numeral 1° que “se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...”. Por tanto, como la demandante resultó vencida, además que se advierte su actuar dilatorio como se expuso en el acápite denominado “2. Pronunciamiento previo – solicitudes de nulidad procesal”, se le condenará al pago de las costas, motivo por el cual, con base en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho el 3% de lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” formulada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones denominadas “inexistencia de responsabilidad a cargo de la Concesión Sabana de Occidente S.A.S.” e “inexistencia del hecho dañoso” formuladas por la **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.**

TERCERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda.

CUARTO: NEGAR las solicitudes de nulidad presentadas por el señor **JORGE ARTURO PUENTES LONDOÑO**.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente al tres por ciento (3%) del valor total de las pretensiones, el cual se debe dividir por partes iguales en favor de cada una de las entidades demandadas. Por secretaría y una vez en firma esta providencia practíquese la liquidación de costas.

SEXTO: Una vez en firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: jorartpl5@hotmail.com;
Parte demandada: jsramirez@ani.gov.co; buzonjudicial@ani.gov.co; servicios@concesionsabana.com; fduran@concesionsabana.com; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co.
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb609b6bfc0fa594f0b1d9863b63e9c85c961cbbf40919c724495220782184c**

Documento generado en 18/10/2023 10:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>